



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS EN LOS BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA DE LOS SENTENCIADOS DEL FUERO FEDERAL EN EL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO.

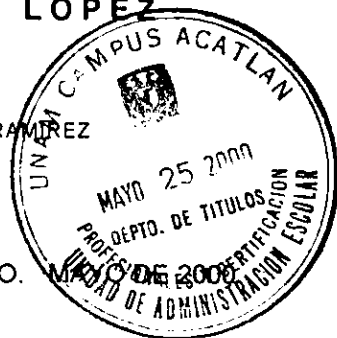
SEMINARIO - TALLER EXTRACURRICULAR QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADA EN DERECHO PRESENTA: CARMELA SANDOVAL LOPEZ

209150

ASESOR: LIC. MANUEL FAGOAGA RAMIREZ



SANTA CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEXICO.





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIAS

### A Dios

*Encomienda al señor tus obras  
Y tus pensamientos serán reafirmados.  
Gracias al señor por haberme permitido  
terminar una más de mis metas.*

*A: mis abuelitos, a mi madre,  
a Ixchel Mariana, a Jaime,  
asi como a la familia Nava  
con todo mi cariño.*

*A: mi asesor:  
Lic. Manuel Fagoaga Ramírez  
gracias por su gran apoyo y orientación  
para la realización del presente trabajo.*

*Con un agradecimiento muy especial,  
a mis maestros que formaron parte del  
seminario, por sus valiosos consejos:*

*Lic. Irene Díaz Reyes,  
Lic. Salvador Jiménez Méndez Aguado,  
Lic. Luis Guştaivo Vela Sánchez,  
Lic. Juan Francisco González Núñez.*

*Al: Lic. Joaquín Sánchez Paredes  
gracias por su ayuda y colaboración.*

*A: Martha Alicia Nava Nava  
Mi más sincero agradecimiento  
por todos los consejos y ayuda  
brindada.*

*Al: Doctor Fernando Coronado Franco,  
y al licenciado José Luis Nieto Moire,  
por haberme otorgado todas las facilidades  
para llevar a cabo la presente investigación  
en la Comisión Nacional de Derechos Humanos.*

**VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS EN LOS BENEFICIOS DE LIBERTAD  
ANTICIPADA DE LOS SENTENCIADOS DEL FUERO FEDERAL EN EL  
SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO**

**INDICE**

	Pág.
<b>OBJETIVO</b> .....	<b>I</b>
<b>INTRODUCCION</b> .....	<b>II</b>
 <b>CAPITULO I.- MARCO CONCEPTUAL DE LOS DERECHOS HUMANOS</b>	
1.1 Concepto de derechos humanos .....	1
1.2 Corrientes Filosóficas .....	5
1.2.1 Iusnaturalismo .....	5
1.2.2 Positivismo .....	8
1.2.3 Corriente Historicista .....	9
1.3 Antecedentes Jurídicos del reconocimiento de los derechos humanos .....	11
1.3.1 La Carta Magna Inglesa (1215) .....	11
1.3.2 Declaración de Derechos de Virginia .....	12
1.3.3 La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 .....	16
1.3.4 Semblanza de Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de los Estado Unidos Mexicanos .....	20
 <b>CAPITULO II.- EL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO Y SU RELACION CON LOS DERECHOS HUMANOS</b>	
2.1 Semblanza del Sistema Penitenciario .....	24
2.2 Concepto de pena .....	29
2.3 Concepto de delito .....	32
2.4 Artículo 18 Constitucional .....	34
2.5 Artículo 102, apartado B Constitucional .....	38
2.6 La Comisión Nacional de Derechos Humanos y su ámbito en el sistema penitenciario Mexicano .....	41
2.7 Tratados Internacionales .....	46
2.8 Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre la Readaptación Social de Sentenciados .....	60

### **CAPITULO III.- REGIMEN DE APLICACIÓN DE LOS BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA**

3.1 Concepto de libertad .....	67
3.2 Libertad Preparatoria .....	70
3.3 Remisión Parcial de la Pena .....	78
3.4 Tratamiento Preliberacional .....	82
3.5 Quejas recibidas en la Comisión Nacional de Derechos Humanos..... por no otorgamiento de Beneficios de Libertad Anticipada	84
3.6 Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos por Beneficios de Libertad Anticipada .....	87

### **CAPITULO IV.- CRITERIOS DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN CUANTO A LOS BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA**

4.1 La Naturaleza Jurídica de los Beneficios de Libertad Anticipada .....	94
4.2 Elementos objetivos de los beneficios de libertad contemplados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos .....	99
4.3 Principios rectores que deben regir en materia penitenciaria .....	104
4.4 Propuesta .....	109

<b>CONCLUSIONES</b> .....	111
---------------------------	-----

<b>BIBLIOGRAFIA</b> .....	115
---------------------------	-----

## **OBJETIVO**

**ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LOS BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA DE LOS SENTENCIADOS DEL FUERO FEDERAL, DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

## INTRODUCCION

En la actualidad el respeto a los Derechos Humanos en una sociedad como la nuestra es imprescindible, ya que la violación a estos Derechos crea un clima de incertidumbre entre la población. No obstante que nuestro país fue pionero en la protección de derechos sociales garantizándolos constitucionalmente, considero que posteriormente se cae en un estancamiento, y no es sino hasta la década de los noventa, en que surge nuevamente la preocupación imperante de la defensa de los Derechos Humanos instaurando organismos a nivel federal y estatal para tal fin, pero en mi opinión considero que la defensa de estos derechos fundamentales no es únicamente de las instituciones, sino de la sociedad en su conjunto poniendo especial énfasis en los grupos vulnerables.

Precisamente uno de esos grupos vulnerables es el de las personas que se encuentran en prisión, ya que en una sociedad que no obstante que se ha avanzado en la concepción de los Derechos Humanos, algunos sectores de la población consideran que la persona que se encuentra tras rejas cumpliendo una pena ha perdido todos sus derechos.

El presente trabajo es una investigación enfocada hacia los Derechos Humanos y los beneficios de libertad anticipada ya que este derecho continuamente es violado por la autoridad ejecutora de la pena.

En el primer capítulo denominado Marco Conceptual de los Derechos Humanos, nos permitimos dar un enfoque a través de varios autores de lo que debemos entender por Derechos Humanos, así como la fundamentación filosófica a través de distintas doctrinas, como son: el Iusnaturalismo, Positivismo y la Corriente Historicista las cuales han contribuido a un mejor entendimiento de estos derechos humanos, posteriormente exponemos los diferentes ordenamientos jurídicos que recogen estos derechos como son: la Carta Magna Inglesa, la Declaración de

Derechos de Virginia, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 en Francia. También hacemos referencia como en nuestras diferentes Cartas Magnas estos Derechos Humanos han sido incorporados; para su salvaguarda y garantía.

En el capítulo segundo: " El sistema penitenciario mexicano y su relación con los Derechos Humanos ", hacemos una semblanza del sistema penitenciario en la actualidad y sus problemas más comunes, desencadenando estos problemas en violaciones de Derechos Humanos. También nos referimos al artículo 18 constitucional por ser el pilar del sistema penitenciario, mismo que prevé la readaptación social como un derecho de los internos. Del mismo modo analizamos el artículo 102 apartado B Constitucional, que da la pauta para la protección irrestricta de los Derechos Humanos, creando organismos no jurisdiccionales a nivel local y federal. Asimismo, hacemos notoria la importancia que tiene la Comisión Nacional de Derechos Humanos para la protección de los derechos de los internos, así como la competencia que tiene para supervisar el respeto a estos derechos en el sistema penitenciario de todo el país.

También señalamos que los Derechos Humanos no conocen de fronteras para su protección tal como lo demuestran los diferentes Tratados Internacionales, Convenciones y Declaraciones, que están precisamente vinculados con el respeto a los Derechos Humanos de los internos, los cuales nuestro país ha ratificado. Por último en este capítulo hacemos un estudio de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados siendo su finalidad la de establecer en las Instituciones Penitenciarias un sistema progresivo e individual de readaptación de los Sentenciados en cada Estado, estructurando su propio ordenamiento con los lineamientos afines a esta ley federal.

Siendo nuestro tema central las violaciones a los Derechos Humanos en beneficios de libertad anticipada, en este tercer capítulo trataremos la importancia de la libertad, el deseo de los internos por obtenerla, así como los problemas que



enfrenta en esta etapa por ejercer su derecho para obtener un beneficio de libertad anticipada. Analizamos las diferentes figuras jurídicas de los beneficios de libertad anticipada como son: la libertad preparatoria, la remisión parcial de la pena y la preliberación, así como sus requisitos para otorgarla, su negativa, y su revocación.

También a grandes rasgos exponemos en que consiste la queja, como un instrumento del que puede contar el interno por violaciones de Derechos Humanos ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, desde luego quejas por presuntas violaciones a beneficios de libertad anticipada que se han presentado, haciendo hincapié que estas violaciones se han visto incrementadas, asimismo hacemos mención de las recomendaciones específicas que se han originado en este rubro.

Por lo que se refiere al cuarto capítulo se estudia los Beneficios de libertad anticipada como un verdadero derecho constitucional de los sentenciados y no una facultad discrecional de la autoridad ejecutora, desde luego, previo cumplimiento de los requisitos de ley. Lamentablemente en la práctica no se respeta este derecho como puede apreciarse en el artículo 84 del Código Penal en materia de fuero común para el Distrito Federal que establece la libertad preparatoria así como el artículo 16 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. También hacemos un análisis de los elementos objetivos que contempla la Comisión Nacional de Derechos Humanos para el otorgamiento de estos beneficios habiendo una discrepancia con la legislación vigente, así como los principios rectores que deben regir en la fase de la ejecución de la pena en los cuales se establecen los lineamientos que deben imperar en un estado de derecho.

Por último en nuestras conclusiones puntualizamos en forma general nuestros puntos de vista sobre el trabajo realizado.

## CAPITULO I

### MARCO CONCEPTUAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

#### 1.1. CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS

Para hablar de Derechos Humanos, es fundamental que nos preguntemos ¿qué entendemos por estos derechos?

Para dar respuesta a nuestra interrogante, a continuación procederemos a analizar algunos conceptos emitidos por destacados estudiosos de la materia.

Así encontramos que para el autor Tarcisio Navarrete, son:

“El conjunto de atributos y facultades inherentes a la naturaleza de la persona humana reconocidos o no por la ley, que requiere para su pleno desarrollo personal y social.”<sup>(1)</sup>

Como puede apreciarse la esencia de este concepto es iusnaturalista, donde la persona humana es el núcleo de la misma, emanan derechos y facultades que lo hacen diferente al resto de las criaturas en el universo. Según este autor el reconocimiento de estos derechos por la ley, es secundario.

Los derechos humanos de acuerdo con el profesor Eusebio Fernández, dice.

“Toda persona posee unos derechos morales por el hecho de serlo y que éstos deben ser reconocidos y garantizados por la sociedad, el derecho y el poder

---

<sup>(1)</sup> NAVARRETE M, Tarcisio, et. al., *Los Derechos Humanos al alcance de todos*, Editorial Diana, S.A., México 1994, p. 19

político, sin ningún tipo de discriminación social, económica, jurídica, política, ideológica, cultural o sexual. Pero al mismo tiempo se quiere subrayar que esos derechos son fundamentales, es decir, que se hallan estrechamente conectados con la idea de dignidad humana y son al mismo tiempo las condiciones del desarrollo de esa idea de dignidad.”<sup>(2)</sup>

En efecto los Derechos Humanos, son irrenunciables. No son materia de regateo político, económico ni de ninguna otra condición. Estos derechos se encuentran íntimamente relacionados con la dignidad humana, que es exclusiva del hombre.

Por su parte la doctora en derecho, Mireille Roccatti, nos dice:

“...los Derechos Humanos son aquellas facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana, que le corresponden por su propia naturaleza, indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad organizada, mismos que deben ser reconocidos y respetados por el poder público o autoridad, debiendo ser garantizados por el orden jurídico positivo.”<sup>(3)</sup>

Del concepto antes referido, se desprende que el ser humano cuenta con derechos y atributos que le van a permitir un desarrollo armonioso en la sociedad en la que se desenvuelva, y que corresponde al Estado, reconocer dichos derechos y por ende respetarlos, inclusive asegurarlos mediante los mecanismos jurídicos previstos por el Derecho.

Jesús Rodríguez y Rodríguez, define a los Derechos Humanos como:

---

<sup>(2)</sup> FERNANDEZ, Eusebio, *Teoría de la Justicia y Derechos Humanos*, Editorial. Debate, Madrid 1984, p. 78.

<sup>(3)</sup> ROCCATTI, Mireille, *Los Derechos Humanos y la Experiencia del Ombudsman en México*, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, México, 1996, p. 19

"Conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía y de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente." <sup>(4)</sup>

Este concepto engloba todos los derechos del hombre, en sus diversos ámbitos, además prevé los recursos para salvaguardarlos.

Otro concepto es el de Antonio Pérez Luño:

"Los derechos humanos aparecen como un conjunto de facultades e instituciones, que en cada momento histórico concretan las existencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional"<sup>(5)</sup>.

Este concepto refiere que los derechos del hombre, son variables y relativos, según la época y el lugar. Resaltando que la dignidad, la libertad y la igualdad deben ser reconocidas e incorporadas en los ordenamientos jurídicos, sin importar fronteras, raza o credo.

Desde luego, no omitimos el concepto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sobre la materia, contemplado en su artículo 6o. de su Reglamento Interno.

"Para los efectos del desarrollo de las funciones de la Comisión Nacional, se entiende que los Derechos Humanos son los inherentes a la naturaleza humana,

---

<sup>(4)</sup> DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Letras D-H, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.- Editorial Porrúa, S.A., México 1991, p. 1063, 4a. ed.

<sup>(5)</sup> PEREZ LUÑO, Antonio E, *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Editorial Debate, Madrid 1984, p. 78

sin los cuales no se puede vivir como ser humano. En su aspecto positivo, son los que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en los pactos, los convenios y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México.”

Del concepto antes señalado se desprende que el ser humano cuenta con atributos que le son inherentes a su condición humana, como la dignidad y libertad, entre otros. Los Derechos Humanos no deben ser exclusivos de un territorio o raza, sino que éstos deben ser universales. Siendo respetados y reconocidos por la diversidad de ordenamientos jurídicos y Constituciones de todo el mundo.

A manera de síntesis y con independencia de la inclinación doctrinal de los autores, los Derechos Humanos presentan las siguientes características:

- Universales.
- Que nacen de la naturaleza del hombre y el mismo hombre es el titular.
- Son Derechos mínimos y fundamentales, sin los cuales las personas humanas no pueden vivir dignamente.
- El Estado o gobierno de cualquier país, debe de reconocerlos mediante normas jurídicas, garantizándolos a través de recursos o mecanismos necesarios, en casos de violación.

## 1.2. CORRIENTES FILOSOFICAS.

En el punto anterior ha quedado claro que son los Derechos Humanos, en el presente punto abordaremos las diferentes corrientes filosóficas que los fundamentan. Nos referimos al Iusnaturalismo, Positivismo y Corriente Historicista, exponiendo a grandes rasgos sus características.

### 1.2.1. IUSNATURALISMO

Esta doctrina está considerada como la de mayor trascendencia en la historia de los Derechos Humanos, basada en movimientos filosóficos y religiosos, la cual se basa en la afirmación del Derecho Natural.

La historia registra una multitud de conceptos respecto al derecho natural, lo anterior se explica, si se toma en consideración la forma en que es empleado el término "naturaleza", por parte de los estudiosos de la materia. El doctor Jorge Carpizo, en su obra "La Constitución Mexicana de 1917" comenta que Heráclito, señalaba que las leyes de los hombres encontraban su fuente y alimento en la ley divina.

El Derecho Natural, se encuentra representado por dos grandes escuelas: la primera conocida como iusnaturalismo clásico, que descansa sobre la fundamentación metafísica del derecho en la naturaleza del hombre y en el sentido y finalidad de su vida.

En este período surgen personajes que por lo profundo de sus pensamientos trascienden en la historia. Así encontramos a Calicles quien concibe al hombre exclusivamente biológico. El maestro Peralta Sánchez, al referirse al sofista, nos dice que para éste "el fundamento objetivo del Derecho, RADICA EN LA FUERZA. No se trata del poder intelectual, ni de una superioridad basada en el bien o en la

sabiduría, sino del vigor corpóreo y la capacidad de imposición y de dominio. Así –nos dice CALICLES – APARECEN LA justicia artificial (legal) preconizada por los débiles para defenderse de los poderosos, contraria la JUSTICIA NATURAL, CONSISTENTE EN EL PREDOMINIO DE LOS MÁS FUERTES.”<sup>(6)</sup>

Es triste pensar que en nuestros tiempos este pensamiento de Calicles tuviera validez, aunque en varios países poderosos pueden imponer su fuerza a los débiles. Destaca también ZENON DE CITIO, a quien se le atribuye el ESTOICISMO y quien identifica naturaleza con Dios lo que daría nacimiento al iusnaturalismo teológico. Para este filósofo el Derecho Natural era el idéntico a la ley de la razón, el hombre debería seguir los dictados de su razón y de esta forma conducía su vida de acuerdo con las leyes de su propia naturaleza.

Jorge Carpizo, en la obra antes citada, precisa: Sócrates, cree firmemente en una justicia superior, que vale por sí misma sin necesidad de una sanción positiva ni formulación escrita. Para éste las leyes humanas son perecederas y cambiantes, las creadas por la divinidad adquieren una validez absoluta.

Comentando a Platón, Jorge Carpizo, precisa que el filósofo, siguió a su maestro Sócrates concibiendo la idea del derecho natural, basado en la idea del bien y aseveraba que leyes que se opusieran no son verdaderas leyes.

Para ARISTOTELES existe un derecho natural que emana de la naturaleza humana, el cual es válido para todos los hombres, ya que por tener este carácter se adquieren ciertos derechos, y es la naturaleza humana que los conforma con el lance de ser un animal político.

En Roma destacaría CICERON, quien dice que el hombre tiene una noción innata de lo justo y de lo injusto.

---

<sup>(6)</sup> PERALTA SANCHEZ, Jorge y Patricia Espinoza Martínez, *Mundos Normativos y Orden Jurídico*, UNAM. ENEP, Acatlán, México, 1996, p. 27

Por lo anterior todo lo que acontece tiene que delimitarse dentro de las leyes divinas, de aquí deriva que "la ley eterna adquiera sus características como son: inmutable, celestial, santa y eterna."<sup>(7)</sup>

En el pensamiento cristiano también se hace patente el derecho natural, sobresaliendo SAN AGUSTIN, quien hacia distinción entre ley eterna, natural y humana, éstas dos últimas dependen de la primera. "La ley eterna es la voluntad divina que ordena y dirige todo el universo. Es la ley universal e inmutable. La ley natural es la que ha sido grabada en la mente humana. No son la misma, -sino metáfora elegante - que la ley eterna es una especie de sello grabador y la ley natural el sello grabado en la cera."<sup>(8)</sup>

En este orden de ideas la ley humana depende de las dos leyes anteriores y es obligatoria, siempre y cuando no contradiga a las mismas.

SANTO TOMAS DE AQUINO, quien nos dice que "todos los entes vivientes (animales y hombres), participan de alguna forma en la ley divina de acuerdo a su naturaleza aquellas que carecen de libertad y de razón, pertenecen a un orden de la necesidad, para las otras criaturas, si dotadas pertenecen a un orden del deber."<sup>(9)</sup>

Estas ideas tomista tuvieron una gran repercusión en la época de la conquista de México por los españoles, ya que los frailes al ver las injusticias que se cometían con los indios, manifestaban su inconformidad al decir que también eran hijos de Dios y no merecían un trato infrahumano de parte de los conquistadores.

El cristianismo es una influencia clara de la igualdad y dignidad de los hombres "... el mensaje de Cristo se dirige a todos los hombres cuya dignidad radica en haber sido creados por Dios a su imagen y semejanza". Elemento esencial en la gestación del pensamiento occidental, el Cristianismo jugará hasta nuestros días

---

<sup>(7)</sup> CARPIZO Jorge, *La Constitución Mexicana de 1917*, Editorial Porrúa, S. A., México 1990. p. 137, 8a. ed.

<sup>(8)</sup> *Ibidem*. p. 138.

<sup>(9)</sup> PERALTA SANCHEZ, Jorge.- op. cit. p. 34.



un papel decisivo en la vivencia real y en la fundamentación teórica de los derechos humanos.”<sup>(10)</sup>

### 1.2.2. POSITIVISMO

El positivismo se fundamenta en el conocimiento verificable de la experiencia, rechaza investigar causas primeras así como la esencia de las cosas, haciendo a un lado aquellos datos que escapan de la percepción sensible y que viene siendo materia de los sentidos o de la fe personal, pero no de una ciencia.

El positivismo es la corriente contraria al iusnaturalismo la enciclopedia Rialp al respecto señala:

“Se conoce con el nombre de positivismo aquel modo de pensar que pretende atenerse tan sólo a los hechos positivos, entiendo por tales los que pueden ser captados inmediatamente por los órganos de los sentidos y ser sometidos a una verificación cuantitativa; los demás hechos son negados o reducidos a los anteriores.”<sup>(11)</sup>

Los partidarios de esta corriente filosófica, niegan la existencia de hechos que se apoyan en la metafísica o aspectos subjetivos alejando el derecho de todo esto. Para estos seguidores el derecho del hombre es potestad del poder legislativo.

Por otra parte el autor Eusebio Fernández, nos dice:

“La escuela positivista sostiene que la norma jurídica está por encima de

---

<sup>(10)</sup> QUINTANA ROLDAN, Carlos F. y Norma D. Sabido Peniche, *Derechos Humanos*. Editorial Porrúa, México, 1998, p. 6

<sup>(11)</sup> GRAN ENCICLOPEDIA RIALP, Ediciones Rialp, S.A., Madrid, 1991, p. 864, 6a. ed.

cualquier otra norma de indole diferente: que los derechos humanos son producto de la actividad normativa del Estado, en consecuencia, sólo pueden ser exigidos por el individuo hasta que el Estado los haya promulgado.”<sup>(12)</sup>

En conclusión diremos, que derecho que no está plasmado en la Constitución o ley Reglamentaria, NO EXISTE.

Cabe destacar que el ser humano, a partir de las guerras mundiales y al contemplar los resultados de pobreza y miseria, se han inclinado por el iusnaturalismo. En lo personal considero que el hombre no puede vivir en desorden y es correcto que su conducta y comportamiento se encuentre reglamentado por el Derecho, pero éste deberá ser vigía de los derechos del hombre.

### 1.2.3. CORRIENTE HISTORICISTA.

La teoría del historicismo se distingue por hacer notoria la categoría histórica del ser humano, de su evolución, su transformación y superación. De acuerdo a esta tendencia los Derechos Humanos son producto de la convivencia social que en la medida en que han pasado por diversas etapas temporales va acumulando el conocimiento de la dignidad del hombre mismo y va creando valores y garantías para su protección.

“Los Derechos Humanos, afirman estas teorías, no son otra cosa que el producto histórico de la superación humana en cuanto a esa dignidad indispensable para la vida plena de los seres humanos de sus grupos y de la sociedad en su conjunto. Frecuentemente se identifica a esta corriente con una posición sociológica, más

---

<sup>(12)</sup> FERNANDEZ Eusebio, op. cit. p. 86.

que nada por su enfoque en torno a la sociedad como un ente vivo y en transformación constante.”<sup>(13)</sup>

Interpretando a los partidarios de esta corriente filosófica, diremos que los derechos humanos no se fundamentan en la naturaleza humana, si en las necesidades de la persona, así como en la posibilidad real de satisfacerlas dentro de la sociedad en que se desarrolló.

En este orden de ideas, los Derechos Humanos constituidos en una sociedad determinada y según el momento histórico, teniendo como estandarte la dignidad humana.

Sobre el particular, Eusebio Fernández establece: “La fundamentación histórica de los derechos humanos así considerada describe de forma bastante correcta la evolución y el desarrollo de los derechos humanos, y aparece como un modelo explicativo de esa evolución mucho más realista que el modelo de la fundamentación iusnaturalista; sin embargo, no hace justicia al hecho de que el concepto contemporáneo de los derechos humanos fundamentales es deudor en su origen de la fundamentación iusnaturalista, representada en los siglos XVII y XVIII por el iusnaturalismo racionalista.”<sup>(14)</sup>

---

<sup>(13)</sup> QUINTANA ROLDAN, Carlos F., op. cit. p. 29.

<sup>(14)</sup> FERNANDEZ Eusebio, op. cit. p. 102

### 1.3 ANTECEDENTES JURIDICOS DEL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS.

El derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad y a la justicia, entre otros, actualmente se encuentran reconocidos y previstos en casi todas las Constituciones Políticas del Mundo. Sin embargo, no siempre ha sido así, se han tenido que librar duras batallas causando muertes y desolación de millones de personas, por fortuna ha triunfado la razón y la justicia.

En el presente apartado reiteramos que los Derechos Humanos, deben ser tutelados, y respetados por el Derecho.

A continuación analizaremos los documentos más importantes que contienen disposiciones jurídicas y que vienen a constituir los antecedentes del reconocimiento jurídicos de los Derechos Humanos.

#### 1.3.1. LA CARTA MAGNA INGLESA (1215).

A partir del siglo XII en Inglaterra surge una nueva clase social la cual se compone por artesanos y comerciantes, quienes se asientan en pequeñas ciudades llamadas burgos, y empiezan a tener una gran importancia por ser centros de actividad comercial.

Esta nueva relación social exige una reorganización del derecho y los burgueses se unen a los señores luchando por tener derechos civiles, y no obstante que había un control a través de una "Asamblea de Notables" para administrar la justicia, el Rey Juan Sin Tierra tenía un trato abusivo y despótico hacia los pequeños propietarios, la nobleza y la iglesia, posteriormente estos grupos se unen y se rebelan en contra del Rey para exigir el respeto a sus derechos, imponiéndole a Juan Sin Tierra restricciones al poder absoluto que tenía, surgiendo con esto la Carta Magna en el año de 1215.

La Carta Magna está integrada por 63 artículos en los cuales se contemplaban garantías de seguridad, propiedad y libertad destacando el artículo 39, que mencionaba "ningún hombre libre deberá ser puesto en prisión, detenido o desposeído de sus bienes sin previo juicio", tutelando uno de los derechos más anhelado por el hombre que es la libertad.

"Este documento no se limita a una enumeración teórica de derechos del hombre, sino que garantiza su efectivo cumplimiento mediante mecanismos concretos que llegan hasta el establecimiento de una comisión fiscalizadora (compuesta de 25 barones del reino). Dicha comisión podía actuar en los casos en que se violara la paz, la seguridad o la libertad, hasta que no fueren reparadas oportunamente."<sup>(15)</sup>

### 1.3.2. LA DECLARACION DE DERECHOS DE VIRGINIA.

En el siglo XVIII surge la Ilustración en Francia, esta doctrina predica que la ignorancia es la que provoca la opresión y pobreza en la que se encuentra inmerso el hombre, pero con una adecuada educación, se puede alcanzar la abundancia y la felicidad como patrimonio de los hombres.

En este contexto surgen los enciclopedistas franceses (Voltaire, Montesquieu, Diderot, D'Alambert y Rosseau) los cuales con sus pensamientos influyen en las colonias inglesas de Norteamérica, ya que por los abusos fiscales que tenía Inglaterra en este territorio aumenta el descontento y surgiendo como consecuencia la Revolución, contra Inglaterra, posteriormente las colonias inglesas se independizan de Gran Bretaña y algunas colonias formulan sus constituciones.

En la Declaración de derechos del pueblo de Virginia, al respecto nos comentan

---

<sup>(15)</sup> QUINTANA ROLDAN, Carlos F., op. cit. p. 9.

los doctores en derecho Carlos F. Quintana Roldán y Norma D. Sabido Peniche, en su obra "Derechos Humanos".

"... En esta declaración evidentemente se encuentra la influencia del Contrato Social de Rousseau, así como el pensamiento de Locke, sin faltar desde luego, como elemento básico la influencia de la tradición y el pensamiento inglés."<sup>(16)</sup>

Esta declaración es considerada como la primera en Derechos, plasmando los derechos fundamentales con claridad y precisión y fue redactada por George Mason y sirve como modelo para los demás Estados de Norteamérica. A continuación y por la riqueza de su contenido transcribimos.

"Sección 1. Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos, de los cuales, cuando entran en estado de sociedad, no pueden, por ningún pacto, privar o desposeer a su posteridad; a saber; el goce de la vida y de la libertad, con los, medios para adquirir y poseer la propiedad, y buscar y conseguir la felicidad y la seguridad.

Sección 2. Que todo poder está investido en el pueblo y consecuentemente deriva de él; que los magistrados son mandatarios y servidores y en todo momento responsables ante él.

Sección 3. Que el gobierno se instituye, o debería serlo, para el provecho, protección y seguridad comunes del pueblo, nación, o comunidad; que de todos los varios modos o formas de gobierno, es el mejor aquél que es capaz de producir el mayor grado de felicidad y de seguridad y está más eficazmente asegurado contra el peligro de mala administración; y que cuando un gobierno resulta inadecuado o contrario a estos principios, una mayoría de la comunidad tiene el derecho indiscutible, inalienable e irrevocable de reformarlo, modificarlo o abolirlo, en la forma que se juzgue más conveniente al bienestar público.

---

<sup>(16)</sup> QUINTANA ROLDAN, Carlos F., op. cit. p. 12

Sección 4. Que ningún hombre, o grupo de hombre, tiene derecho a percibir de la comunidad emolumentos o privilegios exclusivos o especiales, a no ser en consideración al desempeño de servicios público; y no siendo éstos transmisibles (por herencia), tampoco deben ser hereditarios los oficios de magistrado, legislador o juez.

Sección 5. Que los poderes legislativo y ejecutivo del Estado deben estar separados y ser distinto del judicial; y que los miembros de los dos primeros (porque) deben ser alejados (de la tentación) de la opresión, sintiendo las cargas del pueblo y participando de ellas, deberán, en períodos prefijados, ser reducidos a la condición privada y retornar al cuerpo social del que procedían originariamente, y las vacantes deberán ser cubiertas por elecciones frecuente, ciertas y regulares, en las que todos, o una parte, de los antiguos miembros podrán ser de nuevo elegibles, o inelegibles, según lo dispongan las leyes.

Sección 6. Que las elecciones de miembros para servir como representantes del pueblo, en asamblea, deben ser libre; y que todos los hombres que hayan probado suficientemente un interés común permanente con la comunidad, y su adhesión a ella, tengan el derecho de sufragio y puedan ser gravados con impuestos ni privados de su propiedad para uso público sin su propio consentimiento, o el de sus representantes así elegidos, ni obligados por la ley alguna a la que, del mismo modo, no hayan consentido para el bien público.

Sección 7. Que todo poder de suspender las leyes, o de ejecución de las leyes, por una autoridad, sin consentimiento de los representantes del pueblo, es perjudicial para sus derechos y no debe ejercerse.

Sección 8. Que en todos los procesos criminales o de pena capital un hombre tiene derechos a conocer la causa y naturaleza de su acusación, a ser confrontado con los acusadores y testigos, a aducir pruebas en su favor, y a un juicio rápido por un jurado imparcial de doce hombres de su vecindad, sin cuyo unánime consentimiento no podrá ser considerado culpable; y nadie podrá ser obligado a dar testimonio contra si mismo; que ningún hombre podrá ser privado de su libertad, salvo por la ley del territorio o el juicio de sus iguales.

Sección 9. Que no deberá ser exigida fianza excesiva, ni se impondrán multas excesivas, ni se infligirán castigos crueles o inusitados.

Sección 10. Que los mandamientos generales por los que se ordene a un oficial o delegado el registro de hogares sospechosos sin pruebas de haberse cometido un hecho, o prender a alguna persona o personas sin consignar los nombres, o cuyo delito no esté descrito particularmente y sostenido con pruebas, son gravosos y opresores y no deben ser concedidos.

Sección 11. Que en los litigios referentes a la propiedad, y en los pleitos entre particulares, el antiguo juicio por jurado es preferible a cualquier otro y debe considerarse sagrado.

Sección 12. Que la libertad de prensa es uno de los grandes baluartes de la libertad y nunca puede ser restringida a no ser por gobiernos despóticos.

Sección 13. Que una milicia bien reglamentada, reclutada entre el pueblo, adiestrada en las armas, en la defensa adecuada, natural y segura de un Estado libre; que los ejércitos permanentes, en tiempo de paz, deben ser evitados como peligrosos para la libertad; y que en todos los casos de las fuerzas armadas estarán bajo la estricta subordinación y bajo el mando del poder civil.

Sección 14. Que el pueblo, tiene derecho a un gobierno uniforme; y que, por consiguiente, ningún gobierno separado o independiente del gobierno de Virginia debe erigirse o establecerse dentro de los confines de éste.

Sección 15. Que ni el gobierno libre, ni las bendiciones de la libertad, puedan ser preservados para un pueblo, sin una firme adhesión a la justicia, la moderación, la templanza, la frugalidad y la virtud, y sin un frecuente retorno a los principios fundamentales.

Sección 16. Que la religión, o el deber que tenemos para con nuestro Creador y la manera de cumplirlo, sólo puede regirse por la razón y la convicción, no por la fuerza o la violencia; y por consiguiente, todos los hombres tienen igual derecho al libre ejercicio de la religión, de acuerdo con los dictados de su conciencia; y que es deber recíproco de todos practicar la benevolencia cristiana,



el amor y la caridad hacia los otros.”<sup>(17)</sup>

En esta declaración podemos ver claramente que se reconocen derechos de libertad, igualdad, propiedad y seguridad jurídica para el ciudadano, se tiene el derecho del sufragio para elegir a sus representantes, esta declaración pone en primer plano al individuo, recayendo la soberanía en el pueblo, estatuyendo la división real de poderes.

### 1.3.3 LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO DE 1789.

El antecedente más relevante que origina la legislación de los derechos humanos en Francia, tuvo como base la Revolución Francesa, que como sabemos surgió a raíz de la conducta de los Gobernantes del Absolutismo y el Despotismo Ilustrado, representados por Luis XVI, los excesos de éstos crearon el descontento popular, al excluir al ciudadano de toda posibilidad de vida digna.

Por el desigual reparto de la riqueza y la excesiva carga de impuestos que recaía sobre el pueblo, éste ejerce el poder real y se libera de los tiranos, siguiendo las ideas de Voltaire Rousseau, Montesquieu, Diderot y otros, que cuestionaban el gobierno despótico y arbitrario, ponían en tela de juicio el origen divino del poder del rey y denunciaron la diferencia tan radical en las formas de vida por un lado con el despilfarro de la nobleza y el clero y por el otro la miseria del pueblo.

Al respecto, el Dr. Mario i. Alvarez Ledesma en su obra titulada “Acerca del Concepto de Derechos Humanos”, nos comenta:

“La legitimidad monárquica es sustituida por la teoría de la legitimidad popular, la soberanía ya no residirá en el rey, ni provendrá de la divinidad, ahora estará

---

<sup>(17)</sup> Documentos y Testimonios de Cinco Siglos (Compilación) Colección de Manuales, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1991-9. pp. 19-20

depositada en la voluntad de las mayorías; ya no descenderá de las nubes sino que emergerá de abajo, del pueblo del Estado llano.”<sup>(18)</sup>

Además la represión de las ideas políticas, sobre todo las opuestas al régimen y la intromisión de éste en la esfera de los derechos mínimos de los ciudadanos.

El pensamiento de “Libertad fraternidad e igualdad” que desemboca en la toma de la bastilla el 14 de julio de 1789 y posteriormente en la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano la cual consta de 17 artículos y a continuación se transcribe.

“Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los Gobiernos, han decidido exponer, en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, con el fin de que esta declaración, constantemente presente para todos los miembros del cuerpo social, le recuerde permanentemente sus derechos y sus deberes; con el fin de que los actos del Poder legislativo y los del Poder ejecutivo, al poder ser comparados a cada instante con la meta de toda institución política, sean más respetados; con el fin de que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas desde ahora en principios simples e incontestables se dirijan siempre al mantenimiento de la constitución y a la felicidad de todos.

Art. 1º.- Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común.

Art. 2º.- La meta de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

---

<sup>(18)</sup> ALVAREZ LEDESMA, MARIO I., *Acerca del Concepto de Derechos Humanos*, Editorial McGraw-Hill Interamerica Editores, S.A. de C.V., México, 1998, p. 32

Art. 3º.- El origen de toda soberanía reside esencialmente en la nación. Ningún otro órgano ni ningún individuo pueden ejercer autoridad que no emane expresamente de ella.

Art. 4º.- La libertad consiste en poder hacer todo lo que no daña a los demás. Así el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límites que los que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Estos límites sólo pueden ser determinados por la Ley.

Art. 5º.- La Ley no puede prohibir más que las acciones dañosas para la sociedad. Todo lo que no es prohibido por la Ley no puede ser impedido, y nadie puede ser obligado a hacer lo que ésta no ordena.

Art. 6º.- La Ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen el derecho de participar personalmente o por medio de sus representantes en su formación. Debe ser la misma para todos, tanto si protege como si castiga. Todos los ciudadanos, al ser iguales ante ella, son igualmente admisibles a todas las dignidades, puestos y empleos públicos según su capacidad, y sin otra distinción que la de sus virtudes y la de sus talentos.

Art. 7º.- Ninguna persona puede ser acusada, detenida ni encarcelada sino en los casos determinados por la Ley y según las formas prescritas en ella. Los que solicitan, facilitan, ejecutan o hacen ejecutar órdenes arbitrarias deben ser castigados; pero todo ciudadano llamado o requerido en virtud de lo establecido en la Ley debe obedecer inmediatamente: se hace culpable por la resistencia.

Art. 8º.- La Ley no debe establecer otras penas que las estrictas y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de una Ley establecida y promulgada con anterioridad al delito y legalmente aplicada.

Art. 9º.- Toda persona, siendo presumida inocente hasta que sea declarada culpable, si se juzga indispensable su detención, la Ley debe reprimir severamente todo rigor que no sea necesario para el aseguramiento de su persona.

Art. 10.- Nadie debe ser molestado por sus opiniones, incluso religiosas, en tanto que su manifestación no altere el orden público establecido por la Ley.

Art. 11.- La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre; todo ciudadano puede, por tanto, hablar, escribir e imprimir libremente, salvo la responsabilidad que el abuso de esta libertad produzca en los casos determinados por la Ley.

Art. 12.- La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita una fuerza pública. Esta fuerza se instituye, por tanto, para beneficio de todos y no para utilidad particular de aquellos que la tienen a su cargo.

Art.13.- Para el mantenimiento de la fuerza pública y para los gastos de administración es indispensable una contribución común: debe ser igualmente repartida entre todos los ciudadanos en razón a sus posibilidades.

Art.14.- Todos los ciudadanos tienen el derecho de verificar por sí mismos o por sus representantes la necesidad de la contribución pública, de aceptarla libremente, de vigilar su empleo y de determinar la cuota, la base, la recaudación y la duración.

Art. 15.- La sociedad tiene el derecho de pedir cuentas a todo agente público sobre su administración.

Art. 16.- Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada ni la separación de poderes establecida no tiene Constitución.

Art.17.- Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella sino cuando la necesidad pública, legalmente constatada, lo exige claramente y con la condición de una indemnización justa y previa".<sup>(19)</sup>

En la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano podemos visualizar un corte iusnaturalista en el cual se contempla el ejercicio de derechos naturales del individuo para su realización como persona en busca de la felicidad y deben ser garantizados por el estado en el que reside la soberanía, así como la división de poderes.

---

<sup>(19)</sup> DIAZ MULLER, Luis. *Manual de Derechos Humanos*, Colección de Manuales, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1991/3, pp. 78-79.

#### 1.3.4. SEMBLANZA DE DERECHOS HUMANOS EN LAS CONSTITUCIONES POLITICAS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Hemos señalado que la lucha por el reconocimiento jurídico de los Derechos Humanos, ha sido infatigable. Nuestro país no es la excepción, como se observará más adelante. Antes de analizar la Constitución Política Mexicana de 1917, que se le considera como la primera en el mundo que consagra los Derechos Sociales del hombre, retrocederemos en el tiempo observando las Constituciones Políticas, que en su momento fungieron como antesala a la de 1917.

En efecto el pasado reciente de México ha tenido tres etapas fundamentales, la Independencia, la Reforma y la Revolución, a ellas corresponden las Cartas Constitucionales que a continuación enunciaremos.

##### CONSTITUCION DE 1814

La Constitución de Apatzingán de 1814 en la que Don José María Morelos y Pavón, proponía al Congreso del Anáhuac dictar leyes tales, que hicieran posible la moderación de las opulencias de los pocos frente a la indigencia de los muchos. La Constitución mencionada incluye 23 puntos, que entre los principios más importantes que se plantean son:

La soberanía popular, la igualdad de ciudadano ante la ley y el respeto a los derechos de los hombres y establece la división de poderes, respeto a los bienes, prohíbe la tortura, regula tributos, se declara el catolicismo como religión oficial y no hay tolerancia de otra, se confirma la obligatoriedad de pago de Diezmos.

Se puede ver en esta Constitución que el pensamiento de José María Morelos y Pavón, sienta las bases para el futuro desarrollo de los Derechos Humanos, con una excepción inquietante, ya que no hay una libertad de credo.

## LA CONSTITUCION DE 1824

Esta Constitución fue la primera en regir la vida independiente de México, y proclamó la forma de gobierno republicano y federal así como el principio de la soberanía popular y estableció la división de poderes.

Los autores de esta Constitución, fueron prominentes diputados como Servando Teresa de Mier, Lorenzo Zavala, Carlos María Bustamante, Valentín Gómez Farías y Miguel Ramos Arizpe, lograron un documento que condensa los principios del derecho consuetudinario inglés, la Constitución de Filadelfia y el derecho público español. Enunciando también una serie de derechos humanos que se han consagrado invariablemente en las constituciones, como son la libertad de pensamiento, libertad de prensa, la prohibición de ser detenido sin orden judicial, así como la prohibición de tormentos en los procesos de detención arbitraria.

El individualismo liberal, era entonces la ideología que se consideraba avanzada, luchando por la supremacía de los derechos del hombre, reconociéndose en esta Constitución una serie de derechos humanos, como los arriba ya citados.

## LA CONSTITUCION DE 1857.

Encuentra sus antecedentes en las leyes reformistas que promovieron los liberales al triunfo de la Revolución de Ayutla, en esta etapa se estructura a la nación como República Federal, Democrática y Representativa. Además había de consignar en su artícuado un capítulo de derechos del hombre.

El 5 de febrero de 1857 se juró la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. En ella se consagró la igualdad, de los ciudadanos ante la ley, fue suprimida la intolerancia religiosa, dándose una libertad de cultos, aunque esto no

agradó al clero ni al grupo conservador.

En el partido liberal se encontraban figuras como Ponciano Arriaga, Valentín Gómez Farías, Francisco Zarco, Ignacio Vallarta, Guillermo Prieto, Melchor Ocampo y otros liberales, estos personajes al elaborar la Constitución imprimieron en ella, las características de su pensamiento individualista y liberal.

"...en ella se afirma que los derechos del hombre son el sustento indispensable de las instituciones sociales y hace patente que todos lo mexicanos nacen libres e iguales, por lo que las leyes y autoridades deben hacer cumplir las garantías individuales que aquí se consagran." <sup>(20)</sup>

Por lo anterior es importante destacar su artículo 1o.

"El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente constitución."

## LA CONSTITUCION DE 1917

La Constitución de 1917 fue producto de la Revolución Mexicana, que se originó por la Dictadura del Porfiriato ante el autoritarismo, la desigualdad social, el latifundismo, y el despojo de comunidades agrarias y las altas jornadas de trabajo en las fábricas, minas y talleres y la explotación de los campesinos, por todo el descontento que existía en el país empiezan a germinar ideas de justicia popular, desembocando en un movimiento armado que pugna por las ideas "libertad, igualdad y justicia" al triunfo de la Revolución Mexicana, el Congreso

---

<sup>(20)</sup> DOCUMENTOS Y TESTIMONIOS DE CINCO SIGLOS, op. cit. p. 44

Constituyente de Querétaro insta por una nueva constitución que contemplaba las aspiraciones de reforma populares y nacionales del pueblo, por una repartición de la riqueza que fuera más justa, por lo que el Congreso Constituyente crea una Carta Magna, la cual es jurada por Venustiano Carranza el 5 de febrero de 1917, promulgándose en Querétaro, quedando instaurada como una República Democrática y Federal, creando los artículos 3, 27 y 123, solucionando con esto el problema educativo, campesino y obrero.

La Carta Magna de 1917, consagra un conjunto de derechos y garantías de igualdad, propiedad, libertad y seguridad jurídica, estableciendo asimismo las disposiciones constitucionales relacionadas con el ámbito penitenciario en sus artículos 18, 19, 21 y 22.



## CAPITULO II

### EL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO Y SU RELACION CON LOS DERECHOS HUMANOS

#### 2.1. SEMBLANZA DEL SISTEMA PENITENCIARIO

En el capítulo anterior, hemos señalado entre otras cosas, que el ser humano cuenta con derechos que le son inherentes a su naturaleza, como la libertad y un sin número de éstos, que vienen a constituir los derechos humanos. En el presente apartado hablaremos sobre ese ser humano que vive recluso tras las rejas, que no obstante su condición circunstancial tiene derecho a “reincorporarse” a la sociedad. Lamentablemente en nuestro país, los reclusos prácticamente son olvidados. No existe una verdadera intención de analizar el problema, tampoco buscar soluciones acordes a la realidad. Luego entonces, pregunto ¿y sus Derechos Humanos? Inclusive su comportamiento y dignidad es violentada a diario, su vida se transforma negativamente y aquel delincuente común y corriente termina graduándose con honores en artimañas y prácticas viciosas, producto de la convivencia diaria con los internos que tienen mayor antigüedad.

Que decir de las autoridades “competentes” en todos los niveles encargadas de la vigilancia, custodia y readaptación social de los internos. ¿Cumplen con su función?. Para entender mejor el tema es necesario recordar algunos conceptos que se encuentran íntimamente ligados como: la pena, y delito entre otros.

Empezaremos por decir que todo Estado sin importar la ubicación geográfica, tiene la obligación de crear mecanismos e instituciones jurídicas que tiendan a proteger y garantizar los derechos humanos de sus ciudadanos.

Cesare Beccaria al respecto comenta: “Las leyes son las condiciones con que los hombres independientes y aislados se unieron en sociedad, fatigadas de vivir

en un continuo estado de guerra y de gozar una libertad convertida en inútil por la incertidumbre de conservarla sacrificaron una parte de ella para gozar la restante con seguridad y tranquilidad. La suma de todas estas porciones de libertad sacrificadas al bien de cada uno constituye la soberanía de una nación y el soberano es el legítimo depositario y administrador de ellas."<sup>(21)</sup>

En este orden de ideas todo aquel que no se ajusta a la normatividad jurídica, en la convivencia cotidiana con sus semejantes se hace acreedor a una sanción, muchas veces ésta, se traduce en la privación de la libertad, siempre y cuando esté previsto en la ley.

Lo anterior, nos obliga a decir que en nuestro país existen diversas leyes y reglamentos que tienen como finalidad regular el estado restrictivo de la libertad.

La compilación de todos esos ordenamientos conforman el Derecho Penitenciario. Sin pretender entrar en el estudio de esta rama del derecho es necesario tener una noción del mismo.. El tratadista Gustavo Malo Camacho, define al Derecho Penitenciario como: " el conjunto de normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, impuestas por la autoridad competente, como consecuencia de la comisión de conductas previstas como delitos en la Ley Penal." <sup>(22)</sup>

Asimismo, es conveniente señalar que como antecedente de la ejecución de las penas, en tiempos pasados la prisión tuvo como fin, resguardar a los prisioneros, al paso del tiempo ha tenido cambios todos con buenas intenciones tendientes a la readaptación del individuo, sin embargo en la práctica esto no se lleva a cabo. Hoy en día se busca amalgamar la custodia y la progresividad del tratamiento

---

<sup>(21)</sup> BECCARIA Cessare, *De los delitos y las penas*, Clásicos Universales de los Derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1991-1, p. 43

<sup>(22)</sup> MALO CAMACHO Gustavo, *Manual de Derecho Penitenciario Mexicano*, Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social, INACIPE, 1976, México p. 5

técnico individualizado de los reclusos, bajo la protección de los derechos humanos. En este contexto el Sistema Penitenciario tiene una labor titánica, el asegurar la protección de la dignidad humana de todas aquellas personas que al violar la ley se encuentran privadas de la libertad.

Intentar conocer la situación que guardan las instituciones penales, el régimen interior de cada centro, analizar los sistemas, investigar el trato y el tratamiento a internos y sus familias, la situación jurídica individual de cada recluso, saber si los beneficios de libertad anticipada se otorgan y bajo que criterios, es tarea bastante difícil. Aunado a lo anterior, hay que sumarle la sobrepoblación, la inseguridad, educación, trabajo, sexo y droga.

En efecto el sistema carcelario en nuestro país, es todo un universo de corruptelas, el Dr. Alfonso Quiroz Cuarón y el Licenciado Raúl Carrancá y Trujillo, comentan que las cárceles son: "Universidades del vicio, o catedrales del miedo." <sup>(23)</sup>

Los reclusos de los diversos centros de readaptación social constantemente ven violados, sus derechos humanos. En efecto los estudios de personalidad, en la "clasificación clínico-criminológica" y en términos como los de "peligrosidad" o "capacidad criminal" que se realizan a los reclusos, se desprenden ineludiblemente consecuencias jurídicas, que por ningún motivo se justifican.

Por lo que se refiere a la concesión de los "beneficios de ley", el traslado injustificado de presos, las autoridades ejecutoras de la pena escudándose en la "personalidad criminal" del recluso hacen de las suyas al realizar un ejercicio indebido de las facultades discrecionales que la ley les confieren.

---

<sup>(23)</sup> *Diagnóstico de las Prisiones en México*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Editorial Amanuense, S.A. de C.V., serie de folletos No. 12, México, 1991, p. 6

De esta forma los actos administrativos de las autoridades ejecutoras de la pena en detrimento de los reclusos ya mencionados vienen a constituir una violación a los derechos humanos.

Por otra parte cabe señalar que las ideas sobre la "readaptación" en el Sistema Penitenciario, que nacieron con fines humanistas, han sufrido cambios radicales de tal forma que restringen o privan injustificadamente de sus derechos a los reclusos. Hoy en día los Consejos Técnicos Interdisciplinarios en la materia invocan la "readaptación", para legitimar innecesarios controles en detrimento de los reclusos olvidándose que su función esencial es contribuir a una vida digna tras rejas e inclusive facilitar a futuro su "reincorporación" en la sociedad.

Tratándose de los estudios de personalidad que se efectúan a los reclusos, para determinar si se concede o no algún beneficio de ley. En lo personal considero dichos estudios y evaluaciones deben ser derogados de la ley, sea esta federal o estatal y por ende contraria a los Derechos Humanos. Motivo mi afirmación en los principios de Derecho Penitenciario Democrático que aleja totalmente la idea de las personas sentenciadas como seres patológicos, sustentando a su favor la presunción de normalidad.

Es importante indicar que el ser humano es responsable ante la sociedad por los actos que ejecuta, más no por aspectos de personalidad.

Por otra parte nuestra Carta Magna no contempla personas "peligrosas", si personas responsables por su conducta y hechos según las leyes de la materia.

En un Estado con verdadera democracia y respeto a los Derechos Humanos, los calificativos como: "peligroso, temible y personalidad criminal" entre otros, no debe acarrear ninguna consecuencia jurídica ni influir en la impartición de justicia ni motivar un trato discriminatorio, ni puede ser materia para adoptar medidas que

vayan en detrimento de las personas que purgan una sentencia condenatoria en reclusión.

En conclusión diremos que el artículo 16 Constitucional entre otros aspectos procesales, establece un "principio de responsabilidad por el hecho" con lo anterior, se garantiza que la ley sólo sancione conductas antisociales no aspectos de la personalidad del acusado.

Las autoridades que estigmaticen a una persona como "peligrosa" inclusive las leyes que permitan este calificativo violan abiertamente el artículo 22 Constitucional que prohíbe imponer penas infamantes.

## 2.2. CONCEPTO DE PENA

Para el destacado jurista Rafael De Pina la pena consiste en:

“Contenido de la sentencia de condena impuesta al responsable de una infracción penal por el órgano jurisdiccional competente, que puede afectar a su libertad, a su patrimonio o al ejercicio de sus derechos: en el primer caso privándole de ella; en el segundo, infligiéndole una merma en sus bienes y en el tercero restringiéndole en sus bienes y en el tercero restringiéndolos o suspendiéndolos.”<sup>(24)</sup>

Por otra parte y a efecto de tener un panorama sobre la pena señalaremos que ésta nace como venganza y con el tiempo se transforma y adquiere diversos caracteres y propósitos más acordes con las necesidades sociales y con la evolución del pensamiento de la época. En la antigüedad importaba castigar con el fin de reprimir, eliminar al delincuente y provocar una reacción de escarmiento dirigido a los demás, se creía que cuanto más cruel fuera una pena, más eficaz sería. La pena fundamental era la capital (de muerte), porque eliminaba al delincuente, y algo era seguro: ese sujeto no volvería a delinquir. Después surgieron otras penas, como los trabajos forzados, los corporales (latigazos, mutilaciones, etc.) que causaban dolor físico y afectación psicológica, y las infamantes, que propiciaban descrédito social, desprecio y deshonor frente a los demás, creyéndose que con la vergüenza escarmentaría el sujeto. También existió la pena pecuniaria, pero generalmente como accesorio.

Cuando las ideas humanísticas empiezan a influir a quien imparte justicia, la pena tiende a corregir más que a castigar severamente. Al respecto Cesare Beccaria, quien rechazaba la crueldad y la larga duración de la pena, sostenía: “Las penas que sobrepasan la necesidad de conservar el depósito de la salud pública son

---

<sup>(24)</sup> DE PINA Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México, 1995, 20a. ed. p. 301

injustas por su propia naturaleza; y tanto más justas son cuanto más sagrada e inviolable es la seguridad y mayor la libertad que el soberano conserva a sus súbditos.”<sup>(25)</sup>

El tratadista en la materia Sergio García Ramírez, dice: La pena más importante, cuantitativa y cualitativamente, es la prisión. Además existen: sanciones en libertad, multa, suspensión o privación de derechos y otras. La prisión aparece en una época relativamente reciente; hacia fines del medievo, derivada de la reclusión en el monasterio conforme a las normas canónicas (de la iglesia Católica) Además se empleó solamente como medida de custodia del reo mientras se dictaba la sentencia. Fue lo que hoy conocemos como prisión “preventiva”; para asegurar la presencia del inculcado en el juicio, no para sancionarlo.”<sup>(26)</sup>

Hoy en día existen grupos sociales que piensan que los reclusos son personas a quienes se les debe aplicar todo el rigor de la ley, y que la pena debe ser un castigo por haber violentado el orden jurídico. Asimismo, se piensa que el Estado no debe invertir recursos financieros, toda vez que no es productivo. ¡Dinero echado a perder! Sin embargo las mentalidades cerradas, se van abriendo.

El tiempo ha demostrado que existe una abismal desproporción entre el mal causado y el mal recibido en la cárcel. Es urgente que estemos convencidos que la pena como castigo no conduce a nada, su concepción debe ser sustituida por novedosas técnicas empleando la ciencia y el humanismo en pro del recluso.

Nuestro país ha venido transformando su sistema de ejecución de penas. En los últimos años se han tenido grandes avances en la materia, sin embargo falta

---

<sup>(25)</sup> BECCARIA Cessare.op. Cit. p.5

<sup>(26)</sup> GARCIA RAMIREZ Sergio, *Comentarios a la Ley de Normas Mínimas*, Legislación Penitenciaria Mexicana, (Secretaría de Gobernación Prevención y Readaptación Social 1975) p.

mucho por hacer. Triste pero cierto, las cárceles son reflejo de la sociedad. Por ello es importante que el Estado como garante de los derechos fundamentales fije sus metas en un mejor desarrollo para la sociedad, como son trabajo y educación, para la prevención de conductas delictivas ya que a mayor desarrollo nos encontraremos con menor delincuencia.

Luchemos porque ese reflejo cada día sea más transparente, no dejemos que siga imperando la corrupción en los centros de reclusión del sistema penitenciario, recordando que allí se encuentran personas que si bien fueron condenados a pena de prisión, son seres humanos, y como tal merecen el respeto irrestricto de sus derechos.



### 2.3. CONCEPTO DE DELITO

Como hemos visto aquel que viola la ley, es merecedor de una pena esto es por haber cometido un delito pero que debe entenderse por éste.

A manera de ilustración señalaremos que el delito de acuerdo con el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal en su artículo 7o. establece:

“Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omita impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

El delito es:

- I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;
- II. Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y
- III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal. “

El delito resulta ser la conducta o acción típica que debe ser antijurídica, con la cual conforma el injusto penal, o delito en sentido estricto, integrado por la lesión al bien jurídico protegido por la norma penal, siendo el comportamiento antijurídico, en tanto que no aparece justificado por regla permisiva alguna, será procedente analizar la responsabilidad del autor y, en función de esto, en caso de ser procedente imponer al autor el reproche de culpabilidad; finalmente, para que sea aplicada la pena, será necesario que no opere alguna excusa absolutoria o causa penal o procesal que la excluya.

Los delitos cambian con el paso del tiempo y la transformación de la cultura, ya que cierta conducta que fue antes delictuosa no es hoy, los comportamientos que anteriormente eran punibles ahora no lo son.

En la antigüedad los delitos se llevaban a cabo con violencia por medio de la fuerza física, se actuaba de forma automática, ejemplo de ello son el homicidio, las lesiones, la violación, pero el ser humano con el paso del tiempo utiliza el ingenio y la astucia para cometer otra clase de delitos esto para despojar a su adversario se le podría denominar como el astuto cerebral, y de estos delitos vienen a ser el fraude, el abuso de confianza y el peculado, conocidos también como delitos de cuello blanco. Los espectaculares avances de la tecnología han contribuido a sofisticar los medios para la comisión de delitos derivados de la informática.

La astucia no ha sustituido a la violencia en la comisión de los delitos, sino que coexisten, por ejemplo la violencia avanza en diferentes formas, en la sociedad urbana, proliferando pandillas, los ataques a pasajeros de los transportes colectivos, en el medio rural el enfrentamiento entre individuos de diversos grupos étnicos. Otras expresiones de violencia delictuosa son los ajusticiamientos que consuman ciertas organizaciones delictivas, como son el narcotráfico y el terrorismo.

## 2.4. ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL

Entre las disposiciones constitucionales relacionadas con la esfera penitenciaria destaca el artículo 18 Constitucional, que a la letra establece:

“Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de

los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso."

Como se desprende del contenido del artículo 18 Constitucional este se erige como la base fundamental de nuestro actual Derecho Penitenciario, caracterizándolo con su clasificación, la cual separa primordialmente a procesados y sentenciados, hombre y mujeres, así como instituciones especiales a menores infractores.

Busca además desterrar de las prisiones la violencia, reconociendo en las personas privadas de su libertad a un ser humano que merece las consideraciones acorde a su dignidad humana. La orientación de este artículo referente a la organización del sistema penal sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, pone en claro que el sentido final de la pena es la readaptación social del infractor de la ley penal.

Sin embargo el hecho que las actividades mencionadas (educación, el trabajo y la capacitación) no quiere decir que se lleven a cabo, ni que se vuelvan exigibles para las personas recluidas, ni que puedan ser consideradas como terapias regenerativas. Las referidas actividades las hemos señalado como un derecho de las personas privadas de la libertad y por lo tanto una obligación que tiene el Estado de crear condiciones para garantizar estos derechos humanos y que los mismos se otorguen sin discriminar a nadie. En la práctica las instituciones penitenciarias no están en condiciones para ofrecer trabajos, tampoco actividades educativas para los reclusos. Por el contrario dentro de la población penitenciaria y por investigaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se ha dado a conocer que es común la presencia de formas de autogobierno ilegítimo y desde luego no puede faltar la corrupción. Lo anterior viene a constituir factores que afectan específicamente el acceso al trabajo en forma igualitaria.

De las quejas recibidas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por parte de los reclusos desocupados, predominan aquéllas que refieren que las autoridades otorgan "privilegios" para trabajar las tiendas, talleres y otros negocios en favor de reclusos que detenta el poder sobre otros. Quedando claro que existe una marcada desigualdad al derecho de tener un trabajo digno y remunerado.

Volviendo con el análisis del artículo 18 Constitucional, encontramos que el mismo contempla la autonomía de los sistemas penitenciarios estatales, lo que permite que cada entidad federativa ajuste a sus particulares necesidades las instituciones penitenciarias en su territorio. No obstante, se contempla el establecimiento de un régimen de coordinación que permita sumar esfuerzos para la consecución de un sistema penitenciario nacional.

El Ejecutivo Federal celebrará convenios con otros países para el intercambio de prisioneros. Esta innovación constitucional fue un gran acierto, pues un gran número de delitos, en su mayoría contra la salud, son cometidos por personas ajenas al país donde se encuentran privadas de su libertad, y en el caso de México, se estarían violando sus garantías constitucionales, en virtud de que sería incorrecto estar rehabilitando a una persona en un país distinto del que procede.

"En términos generales, este precepto constitucional es garantía de que será respetada cualquier persona que se encuentre privada de su libertad en nuestro país, tomando en cuenta prioritariamente la protección y salvaguarda de los derechos humanos como un factor indispensable para lograr una adecuada readaptación social de quien infringió la norma penal. Estos elementos deben estar presentes en el criterio de todo personal responsable del funcionamiento de una institución penitenciaria; soslayarlo es negar la existencia, tanto en el Estado

de derecho como del hombre mismo"<sup>(27)</sup>

---

<sup>(27)</sup> SANCHEZ GALINDO Antonio, *Manual de Conocimientos Básicos para el Personal de Centros Penitenciarios*, México, D.F. Colección Manuales, C.N.D.H. 1990, p.19

## 2.5 ARTICULO 102, APARTADO B, CONSTITUCIONAL

Por Decreto Constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992, se añadió un apartado B al artículo 102 Constitucional, en el que se estableció lo siguiente:

"B) El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados en el ámbito de sus respectivas competencias establecerán, organismos de protección de los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del poder judicial de la federación, que violen estos derechos. Formularan recomendaciones públicas autónomas no vinculatorias y denuncias ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados."

Por medio de esta adición queda establecida por primera vez en el texto constitucional, un sistema de protección de los derechos humanos (Comisión Nacional de los Derechos Humanos) y los organismos respectivos de los Estados y del Distrito Federal.

El nuevo precepto confiere facultades legislativas al Congreso de la Unión. Así como a las legislaturas de los estados para que en el ámbito de sus competencias establezcan organismos de protección de los derechos humanos que otorga el

orden jurídico mexicano.

El otorgar facultades para legislar en materia de derechos humanos se explica por el contenido del artículo 73 de la Carta Magna, en relación con las facultades del Congreso de la Unión. Este artículo no confería facultades legislativas en materia de derechos humanos, al Poder Legislativo Federal, por lo que era necesario dotar al Congreso de la Unión la facultad para legislar sobre derechos humanos; facultad que también se hace extensiva a las legislaturas locales.

Por lo que respecta al orden jurídico mexicano que se menciona en este artículo, incluye en su totalidad la Constitución, leyes federales, tratados internacionales, y constitucionales y leyes locales, los tratados que celebra México en materia de derechos humanos forman parte del orden jurídico interno del país y deben ser acatados.

En cuanto a la competencia: conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público con excepción de los del poder judicial de la federación, que violen estos derechos; formularán recomendaciones públicas autónomas no vinculatorias, denuncias y quejas antes las autoridades respectivas, haciendo énfasis en que para que se dé una violación a los derechos humanos se precisa un acto u omisión de autoridad o servidor público, lo que excluye que dichas violaciones puedan darse entre particulares.

Los organismos encargados de la protección de derechos humanos, formularán "recomendaciones públicas autónomas y no vinculatorias", lo cual significa que las recomendaciones no tienen carácter obligatorio; pero si la fuerza moral y su autonomía radica en que ninguna autoridad o persona alguna tendrá injerencia en la recomendación y que solo puede sustentarse en el expediente.

También es importante resaltar que dichos organismos no tendrán competencia



en materia laboral, electoral y jurisdiccional. Esto tiene por objeto evitar conflictos de competencias y autonomía con los tribunales laborales, electorales y judiciales, ya que cuentan con su propia competencia y autonomía señalados en la Constitución y leyes reglamentarias.

También es importante destacar que la Comisión Nacional de Derechos Humanos conocerá en segunda instancia de las inconformidades que se presenten relacionados con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalente en los Estados.

## 2.6 LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y SU AMBITO EN EL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO.

### Creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos fue creada mediante Decreto Presidencial el 6 de junio de 1990, quedando adscrita administrativa y financieramente a la Secretaría de Gobernación. Posteriormente la Ley de la Comisión, que entró en vigor el 28 de enero de 1992, al reformarse la Constitución y agregarse el apartado B al artículo 102, garantizando la permanencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, le otorgó personalidad jurídica y patrimonio propio, así como autonomía técnica, operativa y financiera. Esta Institución tiene como tareas la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos en el orden jurídico mexicano.

Cuando la Comisión Nacional fue creada, México no contaba con la experiencia jurídica de un Ombudsman, como organismo defensor de los Derechos Humanos de los mexicanos y extranjeros en el territorio nacional.

Ombudsman es vocablo sueco que quiere decir defensor del pueblo, y es aplicada a una institución jurídica existente en más de 40 países, recibe quejas en contra de las autoridades y funcionarios, las investiga y emite recomendaciones y sugerencias.

El Ombudsman nació en Suecia con la Constitución de 1809. Más de cien años después, el Ombudsman fue adoptado por diferentes países y en cada uno adquirió dimensiones diferentes. Algunos de ellos obtienen su fuerza y eficacia en los informes públicos, periódicos, y en su calidad moral. En este sentido es importante aclarar que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se parece a

un Ombudsman en la presentación de las quejas, en la facultad de la investigación, en el acceso directo del quejoso al órgano, en la facultad de pedir toda la documentación relacionada con el caso, en la informalidad y antiburocratismo de su actuación, en lo apolítico del cargo y de la función, en la gratuidad del servicio y en la elaboración de informes públicos.

### Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Este documento fue publicado el 29 de junio de 1992, en el Diario Oficial de la Federación y es la Ley que deriva del apartado B) del artículo 102 Constitucional la cual establece que la competencia se rige en todo el territorio nacional para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos por autoridades administrativas de carácter federal, exceptuando a los actos del Poder Judicial de la Federación, por existir aparejadamente el juicio de garantías y que se evite la duplicidad de recursos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos está integrada por un Presidente, una Secretaría Ejecutiva y una Técnica, hasta cinco Visitadores Generales, y por visitadores adjuntos y personal profesional, técnico y administrativo indispensable para sus funciones.

Actualmente sólo cuenta con cuatro Visitadurías Generales, siendo la Tercera Visitaduría la que se encarga de todo lo relacionado con las quejas, así como las supervisiones en el sistema penitenciario.

### El Programa de Asuntos Penitenciarios, las quejas y la supervisión de oficio.

Al ser constituida como una instancia pública, la Comisión Nacional de Derechos Humanos tiene distintos programas generales, entre ellos un Programa de Asuntos Penitenciarios el cual está a cargo de la Tercera Visitaduría, en este

programa se lleva a cabo la investigación de quejas y denuncias de los internos, dándole así un nuevo significado a la realidad penitenciaria. A nuestra consideración sobresale como materia de estudio una novedad importante en cuanto a facultades de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y es la que señala el artículo 6o. de su ley, en su fracción XII: "la de supervisar de oficio el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social de todo el país."

El ejercicio de estas atribuciones le han permitido conocer los problemas de prisión e identificar las áreas en las que con mayor frecuencia, se provocan violaciones a los derechos fundamentales de los reclusos por parte de la autoridad ejecutora de la pena o por los servidores públicos que laboran dentro de los centros penitenciarios.

Es importante mencionar que los visitadores de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, llevan a cabo las supervisiones a los centros de reclusión del país, con la finalidad de conocer las condiciones de vida de los internos, verificar la situación de respeto a sus Derechos Humanos, así como revisar el estado de las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento. En dichas visitas se observan e investigan, entre otros, los siguientes aspectos.

#### CONDICIONES GENERALES DEL CENTRO:

- Estado de las instalaciones: higiene, ventilación, servicios sanitarios y mobiliario;
- Funcionamiento de las diversas áreas: de término constitucional, de ingreso, de servicio médico, de aislamiento temporal, comedores, talleres, dormitorios y baños, entre otras.

#### FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO:

- Actividades educativas, laborales, deportivas y recreativas;

- Consejo Técnico Interdisciplinario;
- Visita familiar e íntima;
- Comunicación con el exterior.

#### CONDICIONES DE VIDA

- Respeto a la dignidad de los internos;
- Alimentación;
- Servicio médico;
- Ubicación (clasificación) de la población reclusa: separación entre internos procesados y sentenciados; entre jóvenes y adultos; población general; población en riesgo y población que requiere cuidados especiales, entre otros.

#### SEGURIDAD DE LOS INTERNOS:

- Gobernabilidad ¿quién ejerce realmente el poder? Los directivos del centro, grupos de internos o de custodios;
- Otorgamiento de beneficios de libertad cuando así corresponda;
- Tratamiento especial para inimputables y enfermos mentales;
- Seguridad personal de los internos;
- Seguridad jurídica de los internos (información sobre su situación jurídica);
- Respeto a los derechos de petición y de queja;
- Procedimiento para la aplicación de sanciones;
- Normatividad reglamentaria.

#### IRREGULARIDADES.

- Corrupción;
- Tortura, golpes y malos tratos;
- Cobros indebidos (extorsiones)
- Sobrepoblación o desigual distribución de la población;
- Presencia de grupos de poder dentro del centro, o autogobierno
- Tráfico de armas, alcohol o drogas en el establecimiento;

- Privilegios;
- Sanciones irregulares;
- Segregación prolongada;
- Incomunicación;
- Aislamiento por supuesta protección;
- Molestias a la intimidad personal;
- Violaciones al principio de confidencialidad;
- Utilización de información confidencial en perjuicio del interno.

Durante las visitas de supervisión, cualquier persona puede dirigirse al personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para comunicar irregularidades sobre los aspectos mencionados; y presentar sus quejas por presuntas violaciones a los Derechos Humanos.

## 2.7 TRATADOS INTERNACIONALES

Para salvaguarda de los derechos humanos en materia penitenciaria, se han creado diferentes instrumentos jurídicos internacionales, tendientes a la protección y defensa de aquéllas personas que por su condición de vulnerabilidad están expuestos a que sus derechos sean violentados.

Por su parte el Diccionario Jurídico Mexicano nos da la definición de lo que debemos entender por tratados:

La Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969 señala en el apartado 2 que "se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre estados y regido por el derecho internacional ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular."<sup>(28)</sup>

Por otra parte cabe resaltar que los tratados de conformidad con el artículo 133 Constitucional, los tratados celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, adquieren el carácter de ley. Desde luego estos tratados no pueden contravenir a nuestra Carta Magna.

Ahora bien, de los Tratados y Convenciones Internacionales celebrados por nuestro país, que se relacionan con nuestro trabajo, aquí expuesto destacan:

### CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.

Los Estados miembros, entre ellos México se comprometieron a:

---

<sup>(28)</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Porrúa, México, 11a. ed. p. 3149

Tomar medidas legislativas, administrativas y judiciales, eficaces para evitar toda clase de tortura, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

- entendiéndose por tortura

"art. 1o.1. a los efectos de la presente convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se infrinja intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se consideraran torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas." <sup>(29)</sup>

- castigar aquel que la cometa.

- prever en la legislación penal, penas para la tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que, constituya complicidad o participación en la tortura. (art. 2o.1)

- desarrollar programas educativos que tengan como finalidad la prohibición de la tortura por parte del personal encargado de la aplicación de la justicia. Sean estos, civiles o militares, funcionarios públicos, personal, el médico y todo aquel que participe en la custodia, interrogatorio o tratamiento de cualquier persona

---

<sup>(29)</sup> *Compilación de Documentos Nacionales e Internacionales en Materia Penitenciaria*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1996, p. 109



sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión. (art. 10.1)

- a no expulsar, devolver o extraer a una persona a otro Estado cuando existan sospechas fundadas que puede ser sometida a tortura (art. 30.1)

- a investigar minuciosamente cuando existan razones fundadas para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, mediante sus autoridades competentes se efectuará una investigación ágil e imparcial (art. 12.)

- los estados firmantes vigilarán que en sus respectivas legislaciones penales, se incluya un apartado que contemple una indemnización justa y adecuada cuando una persona haya sido víctima de un acto de tortura, así como prever los medios para rehabilitarla. en caso de muerte de la víctima torturada, los familiares cercanos tendrán derecho a ser indemnizados (art. 14.1)

Todo parece indicar que la Convención en estudio protegiera a delincuentes, la verdad, es que su finalidad es que no se ejerza ni se apruebe la tortura en ningún caso por ser contraria a los Derechos Humanos.

Personalmente pugnamos por la erradicación de todo tipo de tortura, no es posible que en la antesala del siglo XXI, se siga practicando en algunos países. México en este rubro deja mucho que decir, sin embargo se ha avanzado enormemente contra la tortura. México, deberá aplicar todo el rigor de la ley, contra aquellos que la practiquen. De esta forma será congruente su situación interna con la política exterior en la materia.

México es miembro de esta Convención a partir del 23 de enero de 1986. fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 1986.

## CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.

Esta Convención al igual que la anterior, pugna porque nadie debe ser sometido a tortura ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda vez que la tortura en general, atenta a la dignidad humana.

Por otra parte es violatoria de los principios plasmados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y la Carta de las Naciones Unidas, contraria a los Derechos Humanos y libertades fundamentales previstos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como los contemplados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Indiscutiblemente que por buenos deseos no queda, sin embargo los derechos humanos constantemente son vulnerados.

Esta Convención fue aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 6 de diciembre de 1985, nuestro país la ratificó el 22 de junio de 1987, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 1987.

Indiscutiblemente que por buenos deseos, no queda, sin embargo los derechos humanos constantemente son vulnerados. No bastan las buenas intenciones, es necesario forjar una verdadera cultura sobre los derechos humanos. Es urgente que todas las naciones, con independencia de las medidas legislativas para erradicar la tortura, estén conscientes que el verdadero respeto a los derechos humanos, inicia con una buena educación a su niñez.

Es por ello que a la brevedad, las autoridades competentes en materia de enseñanza y educación de cada nación, incorpore en sus programas educativos, los derechos humanos como materia obligatoria

¿Cómo hablar de derechos humanos y solicitar su respeto, cuando se desconocen por falta de promoción?

## DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.

Aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), mediante la Resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948. Esta Declaración es un documento enunciativo de principios éticos fundamentales de carácter universal que, si bien no impone obligaciones jurídicas, son un imperativo moral para los Estados miembros de la ONU.

La Declaración expresa:

"La presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los territorios colocados bajo su jurisdicción."

En su artículo 1º. señala:

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros." <sup>(30)</sup>

---

<sup>(30)</sup> *Compilación de Documentos Nacionales e Internacionales en materia penitenciaria*, op. cit., p. 121

Artículo. 2º.1. establece que todas las personas tienen todos los derechos y libertades proclamados en la Declaración, sin hacer ninguna distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra condición;

Artículo 3º. El derecho a la vida que tiene todo individuo, así como a la libertad y a la seguridad.

Artículo 4º. y 5º. Prohíbe la esclavitud así como la tortura, pena o tratos crueles, inhumanos o degradantes, en el artículo 6º. Se reconoce que todo ser humano tiene derecho en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica y en el artículo 7º. Se impone el principio de igualdad de todos los individuos ante la ley. Artículo 8º. El derecho a imponer recursos ante los tribunales nacionales competentes contra los actos que violen sus derechos fundamentales.

Artículo 9º. Se establece el derecho a no sufrir prisión o destierro arbitrario.

Artículo 10º. El derecho de defensa ante los tribunales independientes e imparciales.

Artículo 11º. A que se presuma inocencia del individuo mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y con garantías para su defensa.

Esta Declaración consta de 30 artículos enunciando los derechos básicos de todas las personas, señalando de manera precisa el mínimo de derechos que el hombre debe gozar. Consagrando otros derechos que nunca habían sido expresados hasta entonces, como en el caso de los derechos civiles, políticos, sociales y culturales, haciendo énfasis en la igualdad y la libertad ante la discriminación; también estableció la necesidad de que exista un régimen de derecho para la protección de los mismos.

## REGLAS MINIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS DE 1955.

“La idea original de formular reglas universales para el tratamiento de los reclusos fue concebida por La Comisión Internacional Penal y Penitenciaria, que preparó una serie de reglas que la Sociedad de las Naciones hizo suyas en 1934. La Comisión fue disuelta en 1951, cuando las Naciones Unidas se hicieron cargo del fomento de la labor internacional en la esfera de la Comisión.

No obstante, antes de transferir sus responsabilidades a las Naciones Unidas, la Comisión revisó el texto de las reglas, para su presentación en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, que se celebró en Ginebra en 1955. El Congreso adoptó las nuevas reglas por unanimidad el 30 de agosto, y recomendó su aprobación al Consejo Económico y Social.

Tras un examen adicional, el Consejo aprobó las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los reclusos (Resolución 663 CO XXXIV), de 31 de julio de 1957, tal como fueron aprobadas por el Primer Congreso. Las reglas especifican los principios y prácticas generales que se consideran aceptables para el tratamiento de los reclusos y representan las condiciones adecuadas mínimas que aceptan las Naciones Unidas y que también han sido concebidas para proteger a los presos contra los malos tratos, particularmente en relación con la imposición de la disciplina y la utilización de instrumentos de coerción de las instituciones penales. La primera parte de la presente publicación contiene el texto de las Reglas Mínimas.

Al aprobar estas Reglas, el Consejo Económico y Social recomendó que los gobiernos consideren con ánimo favorable la adopción y aplicación de dichas Reglas en la administración de sus establecimientos penales y correccionales.

También recomendó que los gobiernos informaran cada cinco años sobre los programas alcanzados en la aplicación de las Reglas.

En las observaciones preliminares en el punto No. 1 menciona lo siguiente:

“El objeto de las Reglas siguientes no es describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos.”<sup>(31)</sup>

En el No. 2 de las Observaciones Preliminares establece que estas disposiciones constituyen, en su conjunto las condiciones mínimas que son admitidas por las Naciones Unidas para la Organización de Centros Penitenciarios y el Tratamiento de los reclusos.

La primera parte de las Reglas Mínimas, expresa que no debe haber discriminación por razones de raza, color, sexo lengua, religión opinión política o cualquier otra opinión, origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera, así como el respeto a las creencias religiosas y los preceptos morales del grupo a que pertenezca el recluso.

Para la organización de los centros de reclusión: se recomienda la convivencia de los reclusos, se dispone que han de vivir separados los hombres de las mujeres, los detenidos por prisión preventiva, los que estén presos por deudas cuando en el país así se establezca, deberán estar separados de los detenidos por infracción penal, los jóvenes de los adultos.

---

<sup>(31)</sup> *Compilación de Documentos Nacionales e Internacionales en Materia Penitenciaria*, op. cit. pp.135- 136

En cuanto a los locales destinados a los reclusos: se recomienda que debe haber suficiente luz, aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación, ventanas luz artificial que no cause perjuicio a su vista y contar con instalaciones sanitarias.

Para la higiene personal se recomienda se les faciliten los medios para la limpieza indispensable respecto a la ropa que la forma de vestir no sea degradante ni humillante; deberá contar con cama individual y ropa de cama.

En cuanto a la alimentación, se deberán tomar los alimentos a las horas acostumbradas, debiendo ser de buena calidad nutritivos y suficientes para el mantenimiento de la salud, y provisión de agua potable cuando la necesita.

También deberá tener tiempo libre para ejercicios físicos, en cuanto a los servicios médicos de las cárceles, se consigna el principio general de que debe organizarse en íntima vinculación con los servicios sanitarios de la comunidad o de la nación, se deberá contar con especialistas en psiquiatría y odontología y se consignan una serie de disposiciones encaminadas a la protección de reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes.

Disciplina y sanciones: en primer lugar, se consagra el principio de legalidad en la determinación de las conductas que constituyen infracciones disciplinarias; en el carácter y duración de las sanciones y también en cuanto a la autoridad competente para pronunciarse sobre la misma.

Medios de Coerción: no deberán aplicarse como sanciones las esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza, salvo en casos necesarios.

Información y derechos de los reclusos: a su ingreso, cada recluso recibirá una información escrita sobre el régimen de los reclusos de la categoría en la cual se le haya incluido, así como las reglas disciplinarias del establecimiento y los

medios autorizados para informarse y formular quejas, y cualquier información necesaria para conocer sus derechos y obligaciones que le permita su adaptación a la vida en el establecimiento. El recluso podrá presentar peticiones o quejas al director del establecimiento o funcionario autorizado para presentarle, al inspector de prisiones, a la administración penitenciaria central o a cualquier otra autoridad competente.

**Contacto con el mundo exterior:** Los reclusos podrán mantener contacto con el mundo exterior mediante visitas de familiares y amigos o a mantener correspondencia; los reclusos de nacionalidad extranjera gozarán de facilidades adecuadas para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares, también tendrán derecho a la información de los medios de comunicación.

**Biblioteca :** cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de los reclusos.

**Religión :** se ha de permitir siempre la comunicación del interno con el representante autorizado de una religión si así lo desea.

**Depósito de objetos pertenecientes a los reclusos:** cuando el recluso ingresa en el establecimiento, el dinero, los objetos de valor, ropas y otros efectos que le pertenezcan y que el reglamento no le autoriza a retener serán resguardados en un lugar seguro, y éstos serán devueltos al momento de su liberación.

**Notificación de defunción, enfermedades y traslados:** en caso de fallecimiento del recluso o de enfermedad o accidentes graves, o de su traslado a un establecimiento para enfermos mentales, el director informará de inmediato al cónyuge, o a los parientes o a cualquier persona designada por él. En caso de fallecimiento o defunción de algún pariente se le podrá autorizar al recluso que vaya con el enfermo, sólo con custodia.



**Traslados de reclusos:** cuando los reclusos son conducidos a un establecimiento o trasladados a otro, se tratará de exponerlos al público lo menos posible el traslado se hará a expensas de la administración.

**Personal Penitenciario:** Se deberá escoger cuidadosamente al personal, puesto que la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios, se le deberá atribuir al personal una función social que debe desempeñar y deberán tener la condición de empleados públicos así como el profesionalismo necesario para su desempeño. Deberá añadirse al personal un número suficiente de especialistas, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos, los agentes que desempeñen un servicio en contacto directo con los presos no estarán armados, en caso de estarlo deberán haber sido adiestrados en su manejo.

**Inspección:** Los inspectores han de ser designados por la autoridad competente, y deben acudir regularmente a los establecimientos penitenciarios. En particular, se les encomienda la tarea de velar porque estos establecimientos se administren conforme a las leyes y los reglamentos en vigor y con la finalidad de alcanzar los objetivos de los servicios penitenciarios y correccionales.

Asimismo estas reglas contienen una segunda parte que solamente es aplicable a las categorías especiales.

**Condenados:** merece ser destacada la definición que de este documento acerca de las penas privativas de libertad a las que caracteriza como medidas aflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad. Por lo que se refiere a estas penas, las Reglas Mínimas se pronuncian por la protección de la sociedad contra el crimen aprovechando el tiempo de duración de la reclusión con el fin de sirva para que

el delincuente, una vez liberado, no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también sea capaz de hacerlo. Esto ha de lograrse mediante un tratamiento individual de los reclusos sentenciados que ha de servirse de todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza para que se le permita su reinserción en la comunidad.

Por lo que respecta al régimen penitenciario de los sentenciados, establece el sistema progresivo, al recomendar que antes del término de la ejecución de una pena o medida de seguridad, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad, por lo que se refiere al tratamiento será individualizado de tal modo que pueda lograrse la readaptación social de los reclusos. La finalidad del tratamiento ha de ser la de inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo.

Clasificación e individualización: se deberá separar a los reclusos que por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre compañeros de detención, se repartirá a los reclusos en grupos a fin de facilitar el tratamiento para su readaptación social, al ingreso de un sentenciado se establecerá un programa de tratamiento individual después de un estudio de personalidad se tomará en cuenta sus necesidades individuales, su capacidad e inclinaciones.

Beneficios . en cada establecimiento se instituirá un sistema de beneficios adaptado a los diferentes grupos de reclusos y a los diferentes métodos de tratamiento a fin de alentar la buena conducta.

Por lo que se refiere al trabajo no tendrá carácter aflictivo, debiendo ser productivo, se estipula de modo genérico, que la organización y los métodos del trabajo penitenciario deberán semejarse lo más posible a los que se aplican a un

trabajo similar fuera del establecimiento, sin embargo el recluso no debe quedar subordinado al deseo de lograr beneficios pecuniarios de una industria penitenciaria. El reglamento permitirá a los reclusos que utilicen, por lo menos, una parte de su remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal y que envíen otra parte a su familia, así como destinar un fondo que será entregado al recluso al ser puesto en libertad.

Instrucción y recreo: será de carácter obligatorios para los reclusos analfabetos y jóvenes. Asimismo, deberá coordinarse con el sistema de instrucción pública a fin de que al ser puestos en libertad puedan continuar sin dificultad su preparación.

También tendrán ayuda post-penitenciaria: se pondrá énfasis en el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando sea conveniente. Así como su propia reinserción social. En cuanto a la asistencia post-penitenciaria, estos organismos, han de tener acceso a las cárceles, realizar entrevistas con los internos y, en la medida posible proporcionar a los liberados documento de identidad, alojamiento, trabajo, ropa y medios que les permitan subsistir durante el tiempo que siga inmediatamente a su liberación.

Alienados y enfermos mentales: los alienados no deberán ser recluidos en prisiones, debiendo, en consecuencia ser trasladados a establecimientos para enfermos mentales. Los reclusos que padezcan enfermedades mentales habrán de ser conducidos y tratados instituciones especializadas dirigidas por médicos. Asimismo mientras estén en una prisión, han de estar bajo la vigilancia especial de un médico. Se recomienda también la continuación del tratamiento psiquiátrico después de la liberación a través de la asistencia social post-penitenciaria, en caso de ser necesario.

Personas detenidas o en prisión preventiva: toda persona detenida por imputársele una infracción a la ley penal, recluida en un local de policía o en

prisión, pero que todavía no ha sido juzgada, se deberá presumir su inocencia; los acusados deberán estar separados de los reclusos sentenciados, y dormirán en celdas individuales, si desean alimentarse por su propia cuenta podrán hacerlo por conducto de la administración, de su familia o de sus amigos, también podrán usar su propia ropa y si llevan uniforme del penal deberá ser diferente del uniforme de los sentenciados, se les ha de ofrecer trabajo pero no se les requerirá para ello, si trabajan habrán de ser remunerados, su médico o dentista podrán atenderlos si lo desean y pueden pagarlo, también se permite que puedan informar a su familia inmediatamente de su detención; igualmente podrá pedir la designación de un defensor de oficio; durante la entrevista con su abogado podrán ser vigilados pero no deberá ser escuchada su conversación.

## 2.8 LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS.

El 21 de enero de 1971, ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión se presentó la iniciativa de Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que contempla como propuesta y en base del artículo 18 Constitucional, la necesidad de establecer una reforma penitenciaria nacional.

Esta reforma penitenciaria era el resultado de la necesidad de establecer los criterios generales para el tratamiento de los reclusos y por lo mismo, el ser desenvueltos a través de los convenios y reglamentos locales, atentos a las peculiaridades del medio en que habrán de aplicarse. "En ellas acogido los más modernos criterios sobre readaptación social. De esta forma se espera servir con eficiencia la función pública de rehabilitación de delincuentes, transformándolos en miembros útiles de nuestra comunidad."<sup>(32)</sup>

Esta iniciativa en cuanto al sistema, que se funda en la individualización, se apoya en el estudio de la personalidad de cada sujeto y en la adecuada clasificación, señala lo siguiente:

"...Se ha creído conveniente acoger el régimen progresivo técnico, que además de aparejar la necesaria creación de organismos técnicos criminológicos en los reclusorios, culmina con el tratamiento preliberacional, entre cuyas manifestaciones se cuentan los permisos de salida y las instituciones abiertas.

---

<sup>(32)</sup> Exposición de motivos de la iniciativa de Ley que establece las Normas Mínimas sobre readaptación social de sentenciados, Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión de fecha 21 de enero de 1971. p.5

Como parte del sistema penitenciario se consignan las normas generales a las que deberán sujetarse el trabajo, la educación, las relaciones exteriores y la disciplina de los internos.

Por lo que toca a la organización del trabajo, merece ser subrayada la congruencia que debe existir entre las labores que desarrollan los reclusos y las condiciones de trabajo en libertad, a fin de preparar a aquéllos para su acomodo posterior a la liberación. Asimismo, se preocupa la concordancia entre la producción carcelaria y los requerimientos del mercado, con el propósito de buscar, asegurado éste. La gradual autosuficiencia de los reclusorios.

La educación de los reclusos no puede ser confundida con la mera enseñanza académica, similar a la que se imparte a los niños de escuelas primarias. Dadas las peculiaridades de sus destinatarios, aquella educación deberá ser, además de académica, cívica, social, higiénica, artística, física y ética.

Se ha puesto especial cuidado en el contacto de los reclusos con personas libres, relaciones que en todo caso deben ser regidas por criterios de moralidad e higiene. Particularmente para la institución llamada visita conyugal o íntima.

Para que los reclusos no queden sustraídos a la protección precisa de las leyes y de los reglamentos en cuanto al régimen de disciplina, se determina que tanto las infracciones como las correcciones disciplinarias, que en ningún caso deben ser producto de la arbitrariedad, queden puntualmente consignadas en los reglamentos carcelarios. Asimismo se establece un procedimiento sumarísimo para la imposición de sanciones, con el cual se garantiza el derecho de audiencia y defensa del interno.

**Materia de especial cuidado debe ser la reincorporación social de los liberados, pues es sabido que con frecuencia el rechazo social a que éstos quedan**

expuestos los conduce a la reiteración delictiva. Por ello se sientan las bases para la existencia de Patronatos, integrados en forma pertinente y, con el fin de que la acción de estos organismos en toda la República pueda ser uniforme y coordinada, se previene además la creación de una Sociedad de Patronatos para Liberados.

Una de las instituciones más importantes comprendidas en las Bases, es la remisión parcial de la pena, en la que se traducen de manera práctica, los resultados de la adecuada readaptación social. Este sistema cuenta con numerosos antecedentes extranjeros, y está apoyado por sólidos argumentos técnicos. Es indispensable admitir que la remisión parcial de la pena no opera ni podría operar en forma mecánica ni automática, y en todo caso es indispensable para el otorgamiento de este beneficio que el reo revele efectiva readaptación social. Por otra parte. Se debe poner énfasis en que al fundarse sobre la readaptación social del sentenciado, la remisión parcial de la pena encuentra claro apoyo en el artículo 18 de la Constitución Federal.”<sup>(33)</sup>

De esta iniciativa de ley se desprende lo que hasta hoy ha funcionado en nuestro sistema penitenciario, como base para dar cumplimiento al objetivo del artículo 18 constitucional: la readaptación social sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

Para el cumplimiento de este objetivo, se estableció que para llevar a cabo el tratamiento penitenciario se adopta el sistema individualizado, que toma en cuenta las circunstancias personales del reo, en el cual se clasificará a los sentenciados para destinarlos a las instituciones especializadas que mejor convenga, pudiéndose crear establecimientos de seguridad máxima, colonias y campamentos penales, centros psiquiátricos e instituciones abiertas o cárceles

---

<sup>(33)</sup> *Exposición de motivos de la iniciativa de Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados*, op. cit. pp. 6-8

sin rejas. Dicha clasificación considera a los factores de orden interno y externo que llevaron al hombre al delinquir, tomando en cuenta su edad, motivos de su detención y el tratamiento que corresponde aplicarles. En el caso de mujeres, jóvenes y menores infractores, se seguiría también un método específico, congruente con las peculiaridades de su edad, sexo y personalidad, previéndose la existencia de instituciones especiales.

La Ley estableció el llamado sistema progresivo para la aplicación del tratamiento penitenciario, con la aplicación de diversas medidas que recomiendan las técnicas contemporáneas y que van desde los mecanismos de recepción en el penal hasta el tratamiento preliberacional.

La ejecución del sistema individualizado se divide en distintos períodos de prueba, de acuerdo con el interés demostrado por el interno en alcanzar su readaptación social, debidamente comprobado por el Consejo Técnico Interdisciplinario del reclusorio.

Igualmente y para reforzar el régimen de legalidad en la ejecución de las penas, la iniciativa reconoce que los reclusos tienen derecho a presentar peticiones, en forma pacífica y respetuosa, y de elevar quejas a los directivos del penal. Se prohíben los castigos crueles y el uso innecesario de la violencia en contra de los internos. También se prohíben los llamados sectores de distinción, origen de injustas discriminaciones y fuente de innumerables corruptelas.

Esta ley se integra por dieciocho artículos. Y se promulgó el 8 de febrero de 1971, siendo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1971. Su contenido consta de VI capítulos que son:

- Finalidades
- Personal
- Sistema



- Asistencia a liberados
- Remisión parcial de la pena
- Normas Instrumentales.

En su artículo 1o., se señala que la finalidad es organizar el sistema penitenciario en la República, destacando en su artículo 2o., que el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente, tal como lo establece el artículo 18 Constitucional.

El artículo 3o. Dispone que la aplicación de las normas de esta ley, estará a cargo de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación, (ahora Dirección General de Prevención Y Readaptación Social), así como la celebración de convenios con los Gobiernos de los Estados para la orientación de las tareas de prevención social de la delincuencia.

En los artículos 4o. y 5o., establece que el personal directivo y de custodia y asistencia, deberá asistir a cursos de formación antes de asumir el cargo, y aprobar los exámenes de selección que se establezcan, debiéndose tomar en cuenta la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos.

El artículo 6o., expresa que el tratamiento es individualizado con la aportación de las ciencias y disciplinas idóneas para la reincorporación social, la clasificación de los reos, separación que habrá de mujeres, hombres y menores infractores para la extinción de las penas, así como la construcción de otros establecimientos o adaptación de los existentes.

Respecto del régimen penitenciario señala que tendrá carácter progresivo y técnico y constará de períodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, basándose en los estudios de personalidad que se practiquen al reo (Art. 7o).

El artículo 8o., se refiere al tratamiento preliberacional, si como a las fases que comprenderá, este artículo será tratado más ampliamente en el capítulo Tercero del presente trabajo.

El artículo 9o., dispone que se creará en cada reclusorio un Consejo Técnico Interdisciplinario, con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, así como la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria así como la aplicación de la retención. También establece como deberá estar conformado el Consejo.

En relación con el trabajo penitenciario regulado en su Art. 10o., señala que se tomará en cuenta la aptitud, la capacitación y el tratamiento, así como las posibilidades del reclusorio, también la economía local, así como el mercado oficial para favorecer la economía en el establecimiento y la forma en que se distribuirá el pago de los reos, también contempla que ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad en el establecimiento.

De acuerdo al Art. 11o., la educación quedará a cargo de maestros especializados preferentemente.

El artículo 12o., regula las relaciones que deberá tener el interno con el exterior, así como la regulación de la visita íntima.

Los artículos 13 y 14 se refieren al reglamento interior del reclusorio expresa que se debe hacer del conocimiento de cada interno sus derechos y deberes; se establece el derecho de audiencia y se prohíbe todo castigo consistente en torturas o en tratamientos crueles.

De la asistencia a liberados: se promoverá en cada entidad, la creación de un patronato, para asistir a los excarcelados y prestarles ayuda moral y material (Art. 15)

Al artículo 16o., que regula la remisión parcial de la pena, nos referiremos ampliamente en el capítulo tercero de este trabajo.

Igualmente, establece las bases reglamentarias que se deben fijar en los convenios suscritos por el Ejecutivo Federal y los Gobiernos de los Estados, así como la promoción de reformas legales conducentes a la aplicación de las normas relativas a la remisión parcial de la pena privativa de libertad y la asistencia forzosa a liberados (Art. 17).

El artículo 18o. Establece la aplicación de esta ley a los procesados en lo conducente, así como sus limitantes al respecto.

## CAPITULO III

### REGIMEN DE APLICACION DE LOS BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA.

#### 3.1 CONCEPTO DE LIBERTAD

En el capítulo primero de este trabajo, señalamos que los Derechos Humanos nacen con el hombre mismo y que su reconocimiento jurídico es reciente.

En efecto los Derechos Humanos no son materia de regateo político, ni de intereses sociales o económicos.

El reconocimiento jurídico viene a fortalecer los Derechos Humanos, mediante mecanismos y recursos previstos en la ley, para salvaguardarlos ante la propia autoridad.

Así, el reconocimiento jurídico de los Derechos Humanos, cumple con su finalidad:

- Aceptar e incorporar los derechos del hombre, plasmándolos en normas y recursos jurídicos, emanados de la autoridad, previo proceso legislativo.

De los Derechos fundamentales del hombre, en el presente apartado nos abocaremos a la LIBERTAD.

Entendiéndose por este derecho:

"La propiedad de la voluntad por la que puestas todas las condiciones para la acción puede actuar o no actuar".<sup>(34)</sup>

---

<sup>(34)</sup> SANABRIA José, Rubén, *Ética*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1996, 30a. ed. p. 59

En términos generales, significa la falta de coacción, facultad natural que el ser humano tiene para actuar de una u otra forma, así como para determinar espontáneamente sus actos.

La libertad es fundamental para la autorealización personal. Ahora bien, toda vez que el hombre no vive aislado, y si convive requiere la colaboración de sus semejantes crea el Estado, que no es otra cosa que la sociedad política, es decir, la comunidad humana en orden a la realización del bien común.

De esta forma, la sociedad referida aparece por encima de los individuos y tiene poder soberano o de gobierno y sus miembros deben obedecerla. En pocas palabras, el Estado tiene la facultad de restringir los derechos comunes de manera fundada y motivada según cada caso. Jamás puede impedir totalmente la libertad, pero tampoco permitir que cada individuo haga lo que quiera, pues se caería en libertinaje, la subversión o la anarquía.

Hechas las anteriores reflexiones y adentrándonos en el presente capítulo, señalaremos que una persona que se encuentra purgando una condena por cometer un delito siempre se preguntará:

¿Cuándo alcanzaré mi libertad?

En efecto, uno de los problemas latentes en los reclusorios, es la incertidumbre acerca del otorgamiento de los beneficios de libertad anticipada. Por ello hablaremos de la Libertad Preparatoria, Remisión Parcial de la Pena y Tratamiento Preliberacional, beneficios que más adelante procederemos a analizar.

La falta de aplicación de los Beneficios de Libertad Anticipada, por parte de las autoridades competentes, viene a constituir una violación a los derechos humanos de los reclusos.

"... Lo que los internos más reclaman es saber con certeza cuándo van a obtener su libertad. Por eso, los disturbios se dieron, en primer lugar, a causa de la negativa, dilación o falta de información por parte de las autoridades en torno al otorgamiento de beneficios de ley..."<sup>(35)</sup>

Previamente a analizar los beneficios de libertad anticipada, es conveniente establecer que por estos beneficios debe entenderse que la autoridad encargada de la ejecución de la pena reducirá la duración del tiempo de reclusión, como un beneficio para los internos que han cumplido y acreditado los requisitos previstos por la ley para su otorgamiento.

En el presente trabajo nos limitaremos a analizar, los beneficios de libertad anticipada en el caso de los sentenciados del fuero federal, regulados básicamente en la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, que deben ser concedidas por la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

A continuación analizaremos la Libertad Preparatoria.

---

<sup>(35)</sup> *Violencia en Centros Penitenciarios de la República Mexicana*, Reporte de investigación, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1996, p. 55

### 3.2 LIBERTAD PREPARATORIA

Encuentra su fundamento legal en el artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, que establece lo siguiente:

“Se concederá libertad preparatoria al condenado, previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia;
- II Que del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir; y
- III Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego.

Llenados los anteriores requisitos, la autoridad competente podrá conceder la libertad sujeta a las siguientes condiciones:

- a) residir o, en su caso, no residir en lugar determinado, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea obstáculo para su enmienda;
- b) desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia;

- c) abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica;
- d) sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada; y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida.”

Una vez cubiertos estos requisitos la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, solicita información a los Directores de Prevención y Readaptación Social de los Estados o, en su caso a otras autoridades, con fundamento en los artículos 541, 542, 543 del Código Federal de Procedimientos Penales, que señalan:

“Recibida la solicitud, se pedirán informes acerca de los requisitos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 84 del Código Penal, a la autoridad ejecutiva del reclusorio en el que el sentenciado se encuentre cumpliendo la condena, la cual deberá acompañar además el dictamen que en cada caso emita el Consejo Técnico Interdisciplinario.

Los informes que rinda la autoridad mencionada no serán obstáculo para que se obtengan los datos necesarios por cualquier otro medio.

Tratándose de delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos, deberán pedirse informes en todo caso a la Procuraduría General de la República.

En vista de estos informes y datos, se resolverá sobre la procedencia de la libertad solicitada y se fijarán las condiciones que su concesión deba sujetarse.”



Por otra parte, cabe señalar que la figura de Feador Moral es un requisito que en la actualidad la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación ha solicitado constantemente, además se le requiere al interno carta (s) de ofrecimiento de trabajo, pero cabe señalar que estos requisitos deben ser satisfechos hasta que se conceda el beneficio y no antes.

Al respecto, el artículo 542 del Código Federal de Procedimientos Penales señala:

“Cuando se conceda la libertad preparatoria se recibirá una información sobre la solvencia o idoneidad del fiador propuesto, y en vista de ella se resolverá si es de admitirse el fiador.”

Asimismo, el artículo 543 establece:

“Admitido el fiador se otorgará la fianza en los términos que este Código establece para la libertad bajo caución y se extenderá al reo un salvoconducto para que pueda comenzar a disfrutar de la libertad preparatoria. Esta concesión se comunicará al jefe de la prisión respectiva, a la autoridad municipal del lugar que se señale para la residencia del mismo reo y al tribunal que haya conocido del proceso.”

Ahora bien hasta aquí hemos venido estudiando el otorgamiento de la libertad preparatoria, pero hay que tomar en consideración que ésta no siempre se otorga como se analizará a continuación. Así encontramos que su negativa se encuentra prevista en el artículo 85 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal que a la letra dice:

“La libertad preparatoria no se concederá a los sentenciados por alguno de los delitos contra la salud en materia de narcóticos previsto en los artículos 194 y 196 Bis; por delito de violación previsto en el primero y segundo párrafos del artículo 265 en relación con el artículo 266-Bis fracción I; por el delito de plagio y secuestro previsto por el artículo 366, con excepción de lo previsto en la fracción VI de dicho artículo en relación con su antepenúltimo párrafo y lo dispuesto en el penúltimo párrafo; por el delito de robo con violencia en las personas en un inmueble habitado o destinado para habitación, conforme a lo previsto en el artículo 367 en relación con los artículos 362 y 381-Bis, de este Código, así como los habituales y a quienes hubieran incurrido en segunda reincidencia.

Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo, la libertad preparatoria sólo se concederá cuando se satisfaga la reparación del daño a que se refiere la fracción III del artículo 30 o se otorgue caución que lo garantice”.

Ahora bien, por considerarlo conveniente cabe recordar la fórmula aritmética para determinar cuando se ha cumplido con las tres quintas partes de una sentencia, es decir con el 60% de la misma.

Por ejemplo: si la sentencia es 15 años, 7 meses, se tiene que multiplicar  $15.7 \times .60 = 9.4$

Esto es el tiempo para solicitar un beneficio es al cumplir 9 años, 4 meses de prisión.

En caso de existir días en la sentencia, podemos multiplicar los años, meses y días  $\times 6$ . Al resultado se le elimina el último dígito y el resultado se separa en años meses y días; pero si los días se pasan de 31, entonces convertimos esta unidad a meses y lo que resta son días.

Por ejemplo: una sentencia de 9 años, 4 meses y 15 días, se multiplicaría

$9415 \times 6 = 56490$  se elimina el último cero, quedando como sentencia 5 años, 6 meses, 49 días, pero como se pasa de 31, estos 49 días se convierten a meses ( $49-31=18$ ) y el resultado final sería 5 años, 7 meses, 18 días.

Si a partir de este porcentaje no se garantiza a favor del interno el derecho a que se le considere para algún beneficio de libertad, entonces se viola en contra del sentenciado el principio de certeza jurídica, ya que conoce el máximo de pena que debe cumplir, pero no sabe cuál será la duración real de la misma.

Es importante mencionar que la autoridad, en muchos de los casos, señala como argumento, que para otorgar beneficios puede hacer uso de las facultades discrecionales de que goza; por lo tanto, debemos tener bien claro cuál es el alcance de estas facultades que en todo caso no pueden ser arbitrarias o injustas, porque estaríamos en presencia de una institución autoritaria, fuera de contexto de un Estado de derecho.

Esta facultad discrecional habrá estar subordinada a la regla establecida por el artículo 16 Constitucional, ya que todos los actos de autoridad deberán estar fundados y motivados. Argumento del que podemos servirnos para impugnar las respuestas de la autoridad.

Como hemos visto, si bien es cierto que la fracción II del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, establece como requisito los resultados favorables del examen de personalidad, también es cierto, que al no preverse en el artículo 18 Constitucional, dicha exigencia resulta violatoria de los derechos humanos de los internos.

Los estudios de personalidad se convierten en una exigencia ambigua, toda vez que están fuera de contexto del artículo 18 Constitucional, ya que éste no

menciona que para la Readaptación Social deba tomarse en consideración dicha evaluación criminológica.

El referido artículo constitucional tiene como bases el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación; por lo tanto los estudios de personalidad previstos por el Código Penal constituyen un requisito que puede ser materia de discusión, ya que aparece en una ley secundaria, pero no en la ley fundamental.

Además, sabemos que estos estudios técnicos son científicamente cuestionables, pueden ser manipulados, e interpretados arbitrariamente, alterando datos de la personalidad de los sentenciados, todo ello bajo el argumento de la readaptación, hecho que resulta una grave afectación a sus derechos humanos.

Con base en la experiencia obtenida por la Tercera Visitaduría de la Comisión Nacional e Derechos Humanos, hemos podido observar que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, siempre contesta en su primer oficio que:

“Se solicitará a las autoridades penitenciarias correspondientes, le sean practicados los estudios de personalidad por el H. Consejo Técnico Interdisciplinario y envíen extracto de antecedentes penales (partida) conforme a lo dispuesto por los artículos 540 y 541 del Código Federal de Procedimientos Penales, para que de acuerdo con el resultado de éstos se proceda conforme a Derecho.”<sup>(36)</sup>

Por lo tanto, con la finalidad de agilizar esta respuesta, la Comisión Nacional con la facultad que le confiere el artículo 69 de su Ley, solicita esta documentación a las autoridades correspondientes, cabe hacer mención que en esta solicitud el

---

<sup>(36)</sup> NIETO MOIRE, José Luis, *Exposición Beneficios de Libertad anticipada*, documento interno de trabajo de la Tercera Visitaduría, C.N.D.H., México, 1998, p. 6

visitador adjunto deberá pedir que se le informe al interno que remita a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, o en su caso a la Comisión Nacional de Derechos Humanos las cartas de fiador moral y de ofrecimiento de trabajo, para que el Organismo protector de los derechos Humanos pueda enviarlas a la Secretaría de Gobernación.

Por lo general, la autoridad indica que solicitará informes de la Procuraduría general de la República en los casos de sentenciados por algún delito contra la salud.

También es importante señalar que la libertad preparatoria podrá ser revocada tal como lo señala el artículo 86 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

“La autoridad competente revocará la libertad preparatoria:

I. Si el liberado no cumple las condiciones fijadas, salvo que se le dé una nueva oportunidad en los mismos términos que se establecen en la fracción IX del artículo 90 de este Código.

II. Si el liberado es condenado por nuevo delito doloso mediante sentencia ejecutoriada, en cuyo caso será de oficio la revocación; pero si el nuevo delito fuere culposo, la autoridad competente podrá según la gravedad de hecho, revocar o mantener la libertad preparatoria, fundada su resolución.

El condenado cuya libertad preparatoria haya sido revocada, deberá cumplir el resto de la pena. Los hechos que originen los nuevos procesos a que se refiere este artículo interrumpen los plazos para extinguir la sanción.”

Y por último el artículo 87 del Código antes citado, establece que:

"Los sentenciados que disfruten de libertad preparatoria, quedarán bajo el cuidado y vigilancia de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social."

### 3.3 REMISION PARCIAL DE LA PENA

Otro de los beneficios de libertad anticipada es la Remisión Parcial de la Pena, previsto en el artículo 16 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que dice:

“Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

La Remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el cómputo para la aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposiciones de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.

El otorgamiento de la remisión se condicionará, además de lo previsto en el primer párrafo de este artículo, a que el reo repare los daños y perjuicios causados o garantice su reparación, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirla desde luego.

Al disponer la remisión, la autoridad que la conceda establecerá las condiciones que deba observar el reo, conforme a lo estipulado en los incisos a) a d) de la segunda parte del artículo 84 del Código Penal.

La remisión es revocable por la autoridad que la otorga, en los casos y conforme al procedimiento dispuesto para la revocación de la libertad preparatoria.

No se concederá la remisión parcial de la pena a los sentenciados por las fracciones I a IV del artículo 197<sup>1</sup>, salvo que se trate de individuos en los que concurren evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica; por el artículo 366 con excepción a lo previsto por la fracción VI de dicho artículo en relación con su antepenúltimo párrafo y los dispuestos en el penúltimo párrafo; por el delito de robo en un inmueble habitado o destinado para habitación con violencia en las personas, conforme a lo previsto en el artículo 367, en relación con los artículos 372 y 381 bis, del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de fuero Federal.”

Lo establecido por la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados es de gran importancia para los internos ya que desde su ingreso escuchan la frase “dos por uno”, favorable para efectos de que él mismo pueda salir antes de cumplir la totalidad de la sentencia dictada, con la aplicación de este beneficio. Sin embargo, esto no se lleva a la práctica, porque en realidad los centros penitenciarios carecen de talleres que les den capacitación aplicable al momento de obtener su libertad y, generalmente, no les ofrecen trabajo a todos los sentenciados.

Al respecto es procedente citar uno de los agravios contenido en la Recomendación 14/96 emitida por este organismo nacional, en la que los recurrentes señalaron como agravio precisamente la falta de trabajo.

“... Que se les suspendió la salida a las áreas verdes y que se carece de agua potable; asimismo que es necesario agilizar las preliberaciones, y atender la

---

<sup>1</sup> de acuerdo a la reforma del 1o. De febrero de 1994, ahora encuentra su contenido en el artículo 194 del mismo Código Penal

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**



procedencia de los amparos; además aclararon que no existen talleres donde trabajar.”<sup>(37)</sup>

Como se desprende de lo anterior, los internos manifiestan que no existen talleres en los cuales puedan trabajar, por lo que esto ocasiona una violación, ya que al estar compurgando una pena él no puede proveerse de un trabajo sino que el Estado debe garantizar al interno el respeto irrestricto de sus derechos humanos, como es el derecho al trabajo, además la falta de actividades laborales dentro del centro de reclusión ocasiona que los internos permanezcan inactivos, privándolos de una fuente de ingresos económicos para contribuir a sostener a sus familias y mejorar su propia calidad de vida, máxime cuando el trabajo contemplado en el artículo 16 de la Ley antes citada, ayuda a obtener al interno un beneficio de libertad anticipada.

Ahora bien en la recomendación 22/96, emitida por esta Comisión Nacional, la cual se dirigió al Gobernador del Estado de Hidalgo, haciendo referencia al caso del Centro de Readaptación Social de Tula de Allende en el Estado de Hidalgo, en su recomendación específica séptima establece:

“SEPTIMA.- Que la Institución organice y promueva suficiente las actividades laborales remuneradas para la población reclusa; así como se restablezcan las actividades del Instituto Nacional para la Educación de los adultos en el establecimiento...”<sup>(38)</sup>

Por lo anterior es posible darse cuenta que no se cumple con los principios que para la readaptación social se han enunciado en el segundo párrafo del artículo 18 Constitucional, que no obstante que se le ha privado de la libertad a una

---

<sup>(37)</sup> Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos No. 68 de marzo de 1996, p. 125.

<sup>(38)</sup> Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos No. 69 de abril de 1996, p. 65

persona, ésta tiene derechos inalienables que el Estado debe garantizarle como son el derecho a la educación y al trabajo para su readaptación.

### 3.4 TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL

De conformidad con el artículo 7 y 8 de la Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, y que establecen.

"Artículo 7o. El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constara, por lo menos, de períodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento preliberacional. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente.

Artículo 8o. El tratamiento Preliberacional podrá comprender

I Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;

II Métodos colectivos;

III Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;

IV Traslado a la institución abierta; y

V Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

No se concederán las medidas de tratamiento preliberacional establecidas en las fracciones IV y V de este artículo, a los sentenciados por los delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos previstos en las fracciones I a IV del artículo 197 (ahora 194), salvo que se trate de individuos en los que concurren evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica; por el delito de violación previsto en el primero y segundo párrafos del artículo 265, con relación al artículo 266 bis fracción primera por el delito de plagio o secuestro previsto en el artículo 366 con excepción a lo previsto por la fracción VI de dicho artículo en relación con su antepenúltimo párrafo; por el delito

de robo con violencia en las personas en un inmueble habitado o destinado para habitación conforme a lo previsto en el artículo 367, en relación con los artículos 372 y 381 bis, del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal”.

Al respecto el Penitenciario Roberto Larios Valencia nos comenta:

“...la prelibertad es el mecanismo que permite – en las instituciones en que la limitación de recursos, el número de internos u otros factores impiden llevar a efecto a lo largo de todo el internamiento, el tratamiento personalizado – la posibilidad de dar una atención al penado a la luz de las ciencias del hombre, cuando menos durante esa etapa.”<sup>(39)</sup>

Este beneficio tiene como objeto preparar al sentenciado para que gradualmente se vaya incorporando a la sociedad, sólo que en la práctica no es común el otorgamiento de este beneficio, porque no se cuenta con las instalaciones idóneas, pero cuando se otorga es debido a la discrecionalidad de la autoridad.

---

<sup>(39)</sup> LARIOS VALENCIA, Roberto, Penitenciario Dirección General de Publicaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1991, p. 59.

### 3.5 QUEJAS RECIBIDAS EN LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS POR NO OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA.

De acuerdo a lo establecido en la fracción I del artículo 6o. De la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este organismo conocerá de quejas por presuntas violaciones a Derechos Humanos. Por lo que cualquier persona podrá acudir ante las oficinas de este organismo para presentar su queja, ésta puede enviarse por fax, teléfono o telegrama, posteriormente deberá ser ratificada personalmente. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, desde que se inició la violación de Derechos Humanos, excepto en casos graves en los que el plazo puede ampliarse.

Las personas recluidas en centros de detención o penales pueden hacer llegar su queja a través de familiares o amigos, o por medio de los visitantes de la Comisión. Se deberán anexar todas las pruebas y documentos con los que se cuente en ese momento para anexarlos a la queja.

Es muy importante que la queja contenga nombre y apellidos, un domicilio en el cual se pueda localizar al quejoso y un número telefónico de ser posible. Igualmente deben narrarse claramente los actos violatorios de Derechos Humanos y de ser posible identificar a la autoridad que los cometió. Cuando un quejoso solicite que su nombre se mantenga en estricta reserva, la Comisión Nacional evaluará los hechos y, discrecionalmente, determinará si de oficio inicia la investigación de la misma.

El artículo 88 del reglamento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos establece:

"La correspondencia que los internos de cualquier centro de reclusión envíen a la Comisión Nacional no podrá ser objeto de censura de ningún tipo y deberá ser remitida sin demora por los encargados del centro respectivo.

Asimismo, no podrán ser objeto de escucha o interferencia las conversaciones que se establezcan entre funcionario de la Comisión Nacional y los internos de algún centro de reclusión, ya sea de adultos o de menores."

Una vez recibida, registrada y con el número de expediente respectivo, se turna a la Visitaduría General correspondiente, que en caso de asuntos penitenciarios es la Tercera Visitaduría para su respectiva calificación y tramitación.

Ahora bien cabe señalar que las quejas por presuntas violaciones a Derechos Humanos en beneficios de libertad anticipada se han ido incrementado año con año, como se aprecia en el cuadro que a continuación ilustramos:

CONCEPTO	PERIODO	QUEJAS RECIBIDAS	LUGAR QUE OCURRIÓ
PRELIBERACION	1994-1995*	139	8o.
NEGATIVA INJUSTIFICADA DE BENEFICIOS DE LEY	1995-1996*	169	5o.
NEGATIVA INJUSTIFICADA DE BENEFICIOS DE LEY	1996-1997*	354	1o.
NEGATIVA INJUSTIFICADA DE BENEFICIOS DE LEY	1997-1998*	793	1o.

Fuente: \* Informe anual de la C.N.D.H., correspondientes a 1995,1996, 1997, 1998.

Como puede observarse las quejas se han incrementado y lejos de resolver el problema en los centros de reclusión éste se ha ido agudizando por lo que es importante que las autoridades encargadas de otorgar estos beneficios tomen medidas al respecto.

De las quejas recibidas por presuntas violaciones por el rubro de beneficios de libertad anticipada, se analizaron 400 correspondientes al periodo de 1997-1998 de las cuales los acuerdos de conclusión son los siguientes:

234 resueltas durante el trámite de la Comisión Nacional de Derechos Humanos;  
69 por acumulación;  
80 en investigación;  
17 por ser de competencia local se remitieron al Organismo Estatal de Derechos Humanos correspondiente.

### 3.6 RECOMENDACIONES EMITIDAS POR LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS POR BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, una vez que conoce, investiga y acredita presuntas violaciones a Derechos Humanos, formula Recomendaciones públicas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución, a continuación explicaremos brevemente en que consiste la Recomendación:

Concluida la investigación en el expediente, en caso de proceder, el Visitador General formulará un proyecto de Recomendación en los cuales se analizarán los hechos, en este apartado se detalla lo manifestado por el quejoso, y se hace un resumen de lo que se actuó en el expediente, que investigación realizó la Comisión Nacional para integrar dicho expediente, las diligencias practicadas para determinar la violación a los Derechos Humanos en la que incurrieron las autoridades o servidores públicos, también se tomarán las medidas necesarias para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como la reparación de daños y perjuicios que se ocasionaron, posteriormente el proyecto es sometido al Presidente de la Comisión Nacional para su consideración (Art. 44) de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Posteriormente, la autoridad o servidor público de que se trate, informa dentro de los quince días hábiles después de su notificación, si dicha Recomendación es aceptada, entregando las pruebas correspondientes del cumplimiento de dicha Recomendación, también se podrá ampliar el plazo en caso de que así lo amerite.

También es importante mencionar que la Comisión Nacional notificará inmediatamente a los quejosos los resultados de la investigación, la recomendación que haya dirigido a las autoridades o servidores públicos responsables de las violaciones en que hayan incurrido, así como la aceptación y



ejecución que se haya hecho a la misma. (Art. 51) de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

A continuación nos permitimos presentar las recomendaciones específicas que por el rubro de beneficios de libertad anticipada (negativa injustificada de beneficios de ley) ha emitido este Organismo Nacional del año 1993 a 1998.

Recomendación: 009/93 1993

**CASO DEL CENTRO DE READAPTACION SOCIAL DE DELICIAS, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA**

RECOMENDACION ESPECIFICA: "QUINTA.- que se contrate el personal necesario e idóneo para integrar el Consejo Técnico Interdisciplinario; se realicen los estudios orientados a la determinación de beneficios de Ley; y se ordenen las medidas conducentes para dar asistencia jurídica a la población interna." <sup>(40)</sup>

Recomendación : 173/93 1993

**CASO DEL RECLUSORIO REGIONAL DE TEHUANTEPEC, EN EL ESTADO DE OAXACA**

RECOMENDACION ESPECIFICA: "CUARTA.- Que se contrate el personal técnico capacitado que atienda las áreas de psicología, pedagogía y psiquiatría, y que el Consejo Técnico Interdisciplinario sesione regularmente y analice los casos de los internos con posibilidades de obtener beneficios de ley." <sup>(41)</sup>

Recomendación: 198/93 1993

**CASO DE LA CARCEL MUNICIPAL DE GOMEZ PALACIO, EN EL ESTADO DE DURANGO, DGO.**

RECOMENDACION ESPECIFICA: "SEGUNDA.- Que se realice la separación de procesados y sentenciados, así como entre población interna y personas detenidas por faltas administrativas. Asimismo, que se realicen los estudios clínico-criminológicos y, en su caso, se otorguen los correspondientes beneficios de libertad." <sup>(42)</sup>

RECOMENDACION: 238/93 1993

**CASO DEL CENTRO PREVENTIVO DE LOS REYES, EN EL ESTADO DE MICHOACAN**

<sup>(40)</sup> Gaceta de la C.N.D.H. No. 93/31, febrero 1993, p. 72

<sup>(41)</sup> Gaceta de la C.N.D.H. No. 39, Octubre 1993, p. 121

<sup>(42)</sup> Gaceta de la C.N.D.H. No. 40, Noviembre 1993, p. 169

**RECOMENDACION ESPECIFICA:** "QUINTA.- Que se contrate al personal técnico especializado, con la finalidad de integrar el Consejo Técnico Interdisciplinario; se realicen los estudios de clasificación y los orientados a la determinación de beneficios de ley; asimismo, se mantenga informada a la población interna sobre su situación jurídica." <sup>(43)</sup>

**RECOMENDACION :** 272/93 1993

**CASO DE LA CARCEL MUNICIPAL DE COSALA, EN EL ESTADO DE SINALOA**

**RECOMENDACION ESPECIFICA:** "QUINTA.- Que se establezcan convenios con las autoridades correspondientes para que un equipo interdisciplinario compuesto por personal docente, de trabajo social y médico apoye a la población interna y estudie los casos de reclusos que estén en posibilidades de recibir beneficios de ley." <sup>(44)</sup>

**RECOMENDACION:** 273/93 1993

**CASO DE LA CARCEL MUNICIPAL DE LA CRUZ DE ELOTA, EN EL ESTADO DE SINALOA**

**RECOMENDACION ESPECIFICA:** "QUINTA.- Que se establezcan convenios con las autoridades correspondientes para que un equipo interdisciplinario compuesto por personal docente, de trabajo social y médico apoye a la población interna y estudie los casos de reclusos que estén en posibilidades de recibir beneficios de ley." <sup>(45)</sup>

**RECOMENDACIONES :** 022/95 1995

**CASO DE LA COLONIA PENAL FEDERAL DE LAS ISLAS MARIAS**

**RECOMENDACION ESPECIFICA:** "SEGUNDA.- Que se canalice personal técnico suficiente, que incluya un psiquiatra, a fin de que se proporcione atención y asistencia integral a los colonos y se elaboren oportunamente los estudios técnicos necesarios para el otorgamiento de los beneficios de ley que proceda, y que las autoridades de la Colonia Penal realicen, de oficio y oportunamente, los estudios técnicos para el otorgamiento de algún beneficio de ley a los colonos del fuero común. Igualmente, que cuando menos de manera semestral, acuda a la Colonia Penal Federal de las Islas Marias personal técnico y jurídico de la Secretaría de Gobernación, a efecto de realizar dictámenes para que los internos puedan recibir oportunamente sus beneficios de libertad anticipada." <sup>(46)</sup>

**RECOMENDACION:** 098/95 1995

**CASO DE LOS DISTURBIOS OCURRIDOS LOS DIAS 3 Y 4 DE MAYO DE 1995, EN EL CENTRO DE READAPTACION SOCIAL DE GUADALAJARA, JAL.**

<sup>(43)</sup> Gaceta de la C.N.D.H. No. 42, Enero 1994, p. 54

<sup>(44)</sup> Gaceta de la C.N.D.H. No. 44, Marzo 1994, p. 122

<sup>(45)</sup> Ibidem pp. 127-128

<sup>(46)</sup> Gaceta de la C.N.D.H. No. 55, Febrero 1995, p. 144

**RECOMENDACION ESPECIFICA:** "PRIMERA.- Que se intensifique por el gobierno del Estado el cumplimiento de las responsabilidades que asumió conjuntamente con diversos organismos, para la solución de los problemas que prevalecen en los centros de reclusión de la Entidad; que en el Centro de Readaptación Social de Guadalajara se tomen de inmediato medidas para que se otorguen oportunamente los beneficios de Ley, que en cumplimiento de su función el Ministerio Público promueva y agilice los proceso judiciales, que los servidores públicos penitenciarios den un trato digno a internos y familiares, y para mejorar el abastecimiento de agua y las condiciones de alimentación."<sup>(47)</sup>

**RECOMENDACION:** 115/95 1995

**CASO DEL CENTRO DE READAPTACION SOCIAL REGIONAL DE HUATUSCO, EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

**RECOMENDACION ESPECIFICA:** "SEGUNDA.- Que se prohíba el cobro a los internos por la realización de los estudios para el otorgamiento de los beneficios de libertad anticipada y que, en su caso, en lo sucesivo este gasto sea absorbido por el Gobierno del Estado, y que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social agilice los trámites para el otorgamiento de los beneficios de ley."<sup>(48)</sup>

**RECOMENDACIÓN:** 134/95 1995

**CASO DE SEGURIDAD JURIDICA, GOBERNABILIDAD MALOS TRATOS Y CALIDAD DE VIDA EN EL CENTRO DE READAPTACION SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO.**

**RECOMENDACIONES ESPECIFICAS:** "SEGUNDA.- Que la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado agilice los trámites para el otorgamiento de los beneficios de la ley a que tengan derechos los internos del Centro, de manera que se elimine cualquier retraso de dicha tramitación, y que mantenga permanente y claramente informados a los reclusos y a sus familiares sobre la situación jurídica precisa de los primeros.

**DECIMO PRIMERA.-** Que el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Readaptación Social cumpla total y plenamente las funciones encomendadas en el Reglamento de la Institución, entre otras las que se refieren al otorgamiento de beneficios de la ley y a la imposición de sanciones disciplinarias.

**DECIMOSEXTA.-** Que la participación y actividades laborales y educativas se tome en cuenta para el otorgamiento de los beneficios de libertad, para lo cual deberá llevar un registro del tiempo de participación de cada interno en dichas actividades e informar del mismo al interesado de manera periódica y por escrito."<sup>(49)</sup>

<sup>(47)</sup> Gaceta de la C.N.D.H. No. 60, Julio 1995, p. 88

<sup>(48)</sup> Gaceta de la C.N.D.H. No. 62, Septiembre 1995, p. 57

<sup>(49)</sup> Gaceta de la C.N.D.H. No. 64, Noviembre 1995, pp. 214-215

**RECOMENDACION: 142/95 1995**

**CASO DEL CENTRO ESTATAL DE READAPTACION SOCIAL DE CIUDAD DEL CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE.**

**RECOMENDACION ESPECIFICA: OCTAVA.-** Que ordene que se aumente el personal del área jurídica del Centro, a fin de que atienda conforme a derecho el otorgamiento de beneficios de ley y, en general se cumpla con la normatividad establecida para la misma.<sup>(50)</sup>

**RECOMENDACION: 048/96 1996**

**CASO DE DIVERSAS ANOMALIAS EN EL CENTRO DE READAPTACION SOCIAL EN LA CIUDAD DE PUEBLA**

**RECOMENDACION ESPECIFICA: DECIMOSEGUNDA.-** Que independientemente de lo solicitado por los internos mediante el pliego petitorio presentado durante los días del conflicto y de la respuesta que las autoridades dieron al mismo, éstas cumplan cabal y oportunamente con sus obligaciones legales y reglamentarias en materia de concesión de beneficios de ley, traslados interinstitucionales, servicios, alimentación y trato adecuado a los visitantes, especialmente a los niños.<sup>(51)</sup>

**RECOMENDACION: 050/96 1996**

**CASO DE SEGURIDAD JURIDICA, GOVERNABILIDAD Y CALIDAD DE VIDA EN LA CARCEL MUNICIPAL DE SALINA CRUZ, OAXACA**

**RECOMENDACION ESPECIFICA: "SEPTIMA.-**Que la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado agilice los trámites para el otorgamiento de los beneficios de ley, y que mantenga permanente y claramente informados a los reclusos y a sus familiares sobre la situación jurídica precisa de los primeros.<sup>(52)</sup>

**RECOMENDACION: 087/96 1996**

**Agraviado: ESTRADA GUZMAN BARTOLO**

**RECOMENDACIONES ESPECIFICAS: "PRIMERA.-** Que de acuerdo con el dictamen del Consejo Técnico Interdisciplinario, y conforme a lo establecido en la normatividad vigente en la materia, se otorgue alguno de los beneficios de libertad que contempla la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados en favor del interno Bartolo Estrada Guzmán.

**SEGUNDA.-**Que se realicen los estudios y propuestas necesarias para introducir en la Ley de Normas Mínimas los criterios que impliquen valoraciones sobre circunstancias objetivas, tales como tiempo compurgado, cómputo reglamentado de días laborados, de estudio o de otras actividades, así como sobre la reparación del daño. Lo anterior, a fin de que los procedimientos establecidos

<sup>(50)</sup> Gaceta de la C.N.D.H. Op. Cit. p. 289

<sup>(51)</sup> Gaceta de la C.N.D.H. No. 71, Junio 1996, p. 234

<sup>(52)</sup> Ibidem, p. 258

para la concesión de los beneficios de libertad sean transparentes y la autoridad administrativa sea equitativa en dicha determinación.”<sup>(53)</sup>

**RECOMENDACION: 116/96 1996**

**CASO : INTERNOS DEL CERESO NO. 2 GOMEZ PALACIO, DGO.**

**RECOMENDACION ESPECIFICA: DECIMOTERCERA.-** Que el Departamento de Prevención Social del Estado realice visitas de supervisión al Centro de Readaptación Social número 2 en forma sistemática, a fin de establecer un efectivo control de la legalidad. Que se establezca un sistema de comunicación y coordinación permanente y efectiva entre el Departamento de Prevención Social del Estado y las autoridades del Centro, en materia de otorgamiento de beneficios de ley, y que no se soliciten para el otorgamiento de éstos más requisitos que los que establece la ley.”<sup>(54)</sup>

#### RECOMENDACIONES SOBRE BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA.

AÑO	1993	1994	1995	1996	1997	1998
RECOMENDACIONES	6	0	5	5	0	0

Es importante mencionar que antes de emitir recomendaciones la Comisión Nacional de Derechos Humanos, tiene contemplado en su artículo 117 de su Reglamento Interno, la figura de la Conciliación y que a continuación se cita:

“Cuando una queja calificada como presuntamente violatoria de Derechos Humanos no se refiera a violaciones a los Derechos a la vida, o a la integridad física o síquica o a otras que se consideren especialmente graves por el número de afectados o a sus posibles consecuencias, la misma podrá sujetarse a un procedimiento de conciliación con las autoridades señaladas como presuntas responsables.”

Resolver las quejas por la vía de la conciliación, es importante ya que abrevia el tiempo para la solución al conflicto, llegando a un arreglo conciliatorio que

<sup>(53)</sup> Gaceta de la C.N.D.H. No. 74, Septiembre 1996, p. 111

<sup>(54)</sup> Gaceta de la C.N.D.H. No. 76, Noviembre 1996, p. 333

beneficie al quejoso, así como a la autoridad señalada como presunta responsable de violaciones a los Derechos Humanos, no es exhibida públicamente por medio de una Recomendación, que si bien no es obligatoria si tiene fuerza moral.

## CAPITULO IV

### CRITERIOS DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN CUANTO A LOS BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA

#### 4.1. LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS BENEFICIOS DE LIBERTAD

Para conocer cuál es la naturaleza jurídica de los beneficios de libertad, es necesario determinar si éstos constituyen derechos de los reclusos sentenciados o si son simplemente la expresión de una facultad absolutamente discrecional de las autoridades competentes, que se pueden o no otorgar como concesiones, sin ninguna obligatoriedad.

Como se ha sostenido en puntos anteriores de este trabajo, el interno es un ser humano y que por el simple hecho de serlo ya tiene derechos que deben ser respetados. Si bien es cierto que ha cometido un delito y por ello ha sido sancionado con la privación de la libertad, también es cierto que merece oportunidades para reintegrarse a la sociedad, asumiendo compromisos con ésta y con su familia.

El párrafo segundo del artículo 18 Constitucional, que es el pilar de la organización del sistema penitenciario en México, dispone lo siguiente:

“Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.”

Por lo tanto, las autoridades ejecutoras de las penas de prisión están obligadas a ofrecer al recluso sentenciado, oportunidades de trabajo, capacitación para el mismo y educación.

Sin embargo, como se ha señalado en el capítulo anterior, en los centros de reclusión de nuestro país no hay una oferta de trabajo suficiente; las autoridades penitenciarias no cumplen con su obligación constitucional de organizar y proporcionar actividades laborales a la totalidad de los internos sentenciados; así como tampoco se cumple con la capacitación y la educación.

Por otra parte conviene precisar, que el mismo artículo constituye la base de donde emanan, las normas legales relativas a los diferentes beneficios de libertad: el tratamiento preliberacional y la remisión parcial de la pena, regulados en los artículos 7º., 8º., y 16º., de la Ley que establece las Normas Mínimas de Readaptación Social de Sentenciados, y la libertad preparatoria, en los artículos 84 y 85 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

“ El problema de los beneficios de libertad consiste en que éstos quedan entregados a la discrecionalidad de la autoridad y que, en este caso, el ejercicio de dichas facultades discrecionales no está acotado ni regulado en forma alguna.”<sup>(55)</sup>

La discrecionalidad aplicada a los beneficios de libertad anticipada conlleva a un sin fin de corrupciones, violando con esto los Derechos Humanos de los internos, lo cual en un Estado democrático y respetuoso de sus garantías, es inadmisibile.

“e) La aplicación arbitraria de los beneficios de libertad ha dado lugar a una apreciación antidemocrática de los mismos, pues no se les considera como derechos, sino como potestades graciosas de los ejecutores. En una concepción democrática, tales beneficios deben ser entendidos como derechos, pues lo contrario implicaría sostener que la autoridad puede intervenir en la esfera jurídica

---

<sup>(55)</sup> *Violencia en Centros Penitenciarios de la República Mexicana*, Op. Cit. p. 34.



de los particulares sin tener una fuente de fundamentación para ello. Esta es la diferencia entre discrecionalidad y arbitrariedad. “<sup>(56)</sup>

Ahora en bien en el artículo 540 del Código Federal de Procedimientos Penales se establece:

“Cuando algún reo que esté compurgando una pena privativa de libertad crea tener derecho a la libertad preparatoria, la solicitará del órgano del Poder Ejecutivo que designe la ley, a cuyo efecto acompañará los certificados y las demás pruebas que tuviere”.

El mismo artículo establece que cuando un reo crea tener derecho a la libertad preparatoria, éste podrá solicitarla a la autoridad competente, aunque para ejercer tal derecho tenga que llenar otros requisitos.

Por otra parte es procedente citar el siguiente criterio jurisprudencial.

**“LIBERTAD PREPARATORIA. ES INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCION QUE NIEGA ESE BENEFICIO APLICANDO RETROACTIVAMENTE EL ARTICULO 85 DEL CODIGO PENAL A SENTENCIADOS POR DELITOS CONTRA LA SALUD EN MATERIA DE ESTUPEFACIENTES.**

La situación jurídica del delincuente que se encuentra purgando una pena está determinada fundamentalmente por la sentencia que lo condenó, la cual engendra para ese sujeto un conjunto de derechos y deberes. Así pues, las disposiciones legales y aplicables durante el cumplimiento de dicho fallo serán, en principio, las que estaban vigentes en la época en que dictó y vigentes también al cometerse el delito y sólo podrán aplicarse disposiciones posteriores cuando mediante ellas se favorezca al reo. De lo contrario, se infringiría el artículo 14 constitucional. En divergencia con lo sustentado por la autoridad recurrente, este tribunal considera que toda sentencia y consecuentemente la condición jurídica de quien ha sido sentenciado encuentra su fuente real en la conducta delictuosa y, por lo tanto, deben regularse por las leyes vigentes en la época en que se cometió el delito. Como el artículo 85 del Código Penal no reformado estaba en vigor

---

<sup>(56)</sup> *Tópicos acerca de la Seguridad Jurídica en la ejecución de la pena*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Selección y Comentarios Jesús Cruz Cruz, México, 1996, p. 28

cuando el quejoso cometió los hechos tipificados como delitos contra la salud, adquirió desde entonces el derecho a solicitar la libertad preparatoria y todos los beneficios que la Ley vigente en esa época concedía a los sentenciados; la negativa a tramitar su solicitud con base en las reformas al precepto mencionado, que excluyeron de ese beneficio a quienes delinquieran en materia de estupefacientes constituye, pues, una aplicación retroactiva del mismo. Lo es, además, en perjuicio del quejoso por las siguientes consideraciones: Una condena que supone la posibilidad de obtener la libertad preparatoria es virtualmente menor a una que la rechaza y, sin lugar a dudas, cuando el legislador prevé la posibilidad de obtener dicho beneficio está animado por el espíritu de reducir la pena estimulando, por otra parte, al sentenciado a adoptar en el futuro una conducta honesta y facilitando en esa forma el camino para su regeneración. En consecuencia, la negativa del beneficio de la libertad preparatoria se traduce, de hecho, en una agravación de la pena. Es verdad que la libertad preparatoria, en los casos en que procede es un derecho que tiene carácter condicional, ya que puede dejar de ser efectivo cuando el solicitante no llena los requisitos legales, pero esto es completamente distinto del hecho de que una disposición legal que no estaba en vigor cuando se cometieron los hechos venga a coartar en forma absoluta la posibilidad de obtener dicho beneficio. Es menester hacer notar que el carácter discrecional de la facultad para conceder la libertad preparatoria, no justificaría la arbitraria denegación del beneficio, porque toda autoridad debe fundar y motivar debidamente sus determinaciones, según el artículo 16 constitucional. Además, es razonable suponer que el comportamiento del sentenciado ha sido motivado y estimulado por el precepto legal que antes de las reformas le daba la oportunidad de obtener la libertad preparatoria y, en virtud, aplicar al quejoso una disposición legal que despoja retroactivamente de todo sentido a la conducta y su motivación durante ese lapso, constituye una aberración jurídica que atenta contra el espíritu del Derecho Penal, y vulnera el principio de seguridad jurídica, custodiado por el párrafo primero del artículo 14 constitucional, y al servicio del cual el Derecho trata de satisfacer la imperiosa necesidad que experimenta todo ser humano, de saber a qué atenerse en el desenvolvimiento de su vida social. La apología de un criterio distinto al que se ha venido sosteniendo equivale a propiciar efectos radicalmente negativos en lo que se refiere a la lucha contra la delincuencia, pues si un sentenciado que está cumpliendo su condena se encuentra ante la perspectiva de que inesperadamente podrá aplicársele un precepto legal que niegue la oportunidad de obtener la libertad preparatoria que un precepto anterior le concedía, naturalmente no encontrará suficiente motivación para adoptar buen comportamiento dentro de la cárcel. Ello haría, pues, mucho más ardua la tarea ya en sí misma difícil, de la readaptación y reforma del delincuente.

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**  
Amparo en revisión 111/72. Jerry Lozano Alarcón. 29 de septiembre de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Franco." <sup>(57)</sup>

Del anterior criterio jurisprudencial se desprende que las garantías de seguridad jurídica que tiene el gobernado como lo son el artículo 14 y 16 Constitucionales son el contenido de un derecho público subjetivo a las que cualquier quejoso tiene derecho a recurrir cuando se han violado sus garantías constitucionales que en este caso viene siendo la libertad preparatoria, ya que cuando el quejoso cometió el delito también adquirió el derecho a solicitar la libertad preparatoria.

Por lo expuesto concluimos que los beneficios de libertad anticipada, son derechos de los internos contemplados en la ley, en consecuencia deben ser respetados y acatados por la autoridad competente a favor del recluso, máxime cuando cumplen con los requisitos, exigidos por la ley.

---

<sup>(57)</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Disco Optico IUS 7.

## 4.2 ELEMENTOS OBJETIVOS DE LOS BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA CONTEMPLADOS POR LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

En este punto analizaremos los criterios que utiliza la Comisión Nacional en los beneficios de libertad anticipada.

Empecemos por recordar que los beneficios de libertad anticipada son un derecho de los internos, sin embargo estos beneficios se ven condicionados, estableciendo en el párrafo primero del artículo 16 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, lo siguiente:

“Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.”

De lo anterior se desprende que la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, no se fundará exclusivamente en los días de trabajo, la participación del interno en actividades educativas y en el buen comportamiento, sino particularmente en “revele por otros datos efectiva readaptación social”.

Ahora bien para el otorgamiento de la libertad preparatoria en la fracción II del artículo 84 del Código Penal en Materia de Fuero Común para el Distrito Federal y para toda la República en materia de Fuero Federal expresa:

"II Que del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir; y"

Como puede apreciarse, para que se otorgue la libertad preparatoria o la Remisión parcial de la pena se exige que por medio de exámenes de personalidad se esté readaptando, provocando con esto la inconstitucionalidad, por parte de dichos ordenamientos, ya que nuestra Carta Magna en su artículo 18 párrafo segundo contempla claramente que la readaptación social se dará sobre las bases del trabajo, la educación y la capacitación, siendo éstos también derechos a los que las personas privadas de su libertad tienen acceso no obstante su reclusión, pero en ningún momento el artículo en comento, menciona que revele por otros datos efectiva readaptación social o que del examen de su personalidad se presuma que se encuentra readaptado un interno. Esto ha dado origen a las arbitrariedades que se presentan en la etapa de la ejecución de la pena, de parte de la autoridad administrativa, ya que para evaluar la respuesta al tratamiento se basan en circunstancias subjetivas, porque los criterios que dicha autoridad aplica para determinar si un interno se ha hecho merecedor de algún beneficio, se apoya generalmente en *juicios de peligrosidad* y no en que la persona esté realmente "readaptada" y además no se cuenta con el personal técnico especializado, para llevar adelante este desafío que la demanda institucional le propone.

Al respecto es importante mencionar lo siguiente:

"... probar que un individuo esta readaptado exigiría, además de una actitud ética profesional fuertemente desarrollada, el aceptar que el marco teórico y los instrumentos científicos que se utilizan para ellos son, por lo menos bastante limitados."<sup>(58)</sup>

---

<sup>(58)</sup> *Tópicos acerca de la Seguridad Jurídica en la Ejecución de la pena*, op. cit. p. 30

Pero aún cuando se contara con todos los medios necesarios para llevar a cabo dichos exámenes de personalidad, no existe justificación legítima para que de ellos se deriven consecuencias jurídicas, ya que esto en lugar de ayudar al interno lo perjudica no siendo este el objetivo, por lo que nos permitimos hacer la siguiente cita:

"...readaptación" en el sistema penitenciario, que en su origen tuvieron propósitos humanistas, se han transformado en una forma de restringir o privar injustificadamente de sus derechos a los internos. Cada vez es más frecuente que se invoquen la "readaptación" y las determinaciones de los consejos técnicos interdisciplinarios para legitimar innecesarios controles sobre los presos y no para prestarles los servicios que puedan contribuir a hacer más digna su estancia en prisión o a facilitar su posterior reinserción en la vida en libertad." <sup>(59)</sup>

Además de los problemas enunciados anteriormente, de la falta de claridad en los criterios ya comentados, la normatividad es imprecisa y no regula la discrecionalidad, ya que otorga a la autoridad ejecutora la facultad última de conceder o no tales beneficios independientemente de que se cumpla con los requisitos que ya se mencionaron anteriormente en el capítulo tercero de este trabajo, pero no obstante aún cuando se han cumplido con todos los requisitos establecidos en tales ordenamiento, es dicha autoridad la que tiene la prerrogativa de decidir en última instancia si estos beneficios se otorgan o no.

Toda exclusión de beneficios sin causa justificada es una forma de discriminación arbitraria. Es importante señalar que debido a la discrecionalidad se ha propiciado la aparición de prácticas de corrupción ya sea en torno al otorgamiento de constancias laborales, certificados de estudios y, de modo particularmente grave, en lo relativo a los resultados favorables de los "estudios de personalidad", que se han prestado para que en algunos casos el personal técnico o las propias

---

<sup>(59)</sup> Tópicos acerca de la Seguridad Jurídica en la ejecución de la pena, op. cit. p. 8

autoridades los conviertan en fuente de cobros indebidos, como a continuación se desprende de una Recomendación emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Caso en que los técnicos y las autoridades del Centro les cobraban a los internos por realizarles los estudios de personalidad y por tramitarles los beneficios de ley. Recomendación 22/96 sobre el Centro de Readaptación Social de Tula de Allende, dirigida al licenciado Jesús Murillo Karam, Gobernador Constitucional del Estado, con fecha 2 de abril de 1996.

#### “Observaciones

ix) De la evidencia 18 inciso ii, se infiere que las autoridades del Centro realizaban cobros indebidos a los internos por concepto de “papeleo” para realizar los trámites de solicitud de beneficios de ley, mismos que deben ser gratuitos. El hecho de realizar estos cobros transgrede el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en el párrafo tercero dicta que toda gabela o contribución son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades (...)”<sup>(60)</sup>

Analizando lo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que para los efectos de conceder los beneficios de libertad anticipada, los cuerpos directivos y técnicos de los centros penitenciarios deberán atenerse al espíritu del nuevo artículo 52 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, a fin de aplicar en forma preferente los criterios que implican valoraciones sobre circunstancias objetivas, tales como el tiempo de compurgación de la pena, el cómputo reglamentado de los días laborados, de estudio o de otras actividades relevantes y la reparación del daño. Al mismo tiempo, debe darse un valor

---

<sup>(60)</sup> *Gaceta de la C. N. D. H.*, Año 7, número 87, octubre de 1997, México, p. 63

meramente relativo a las valoraciones subjetivas sobre la persona del recluso, cuyos resultados son discutibles y frecuentemente contradictorios, además de la arbitrariedad, la inequidad, la corrupción y la dilación a la que dan lugar.

Otro de los requisitos que se deben cumplir en materia de beneficios es la transparencia en los procedimientos establecidos para su concesión, para ello, los cuerpos directivos y los Consejos Técnicos Interdisciplinarios deben organizarse y funcionar de acuerdo con criterios de eficiencia, capacitación, evaluación, escalafón y servicio civil de carrera, con el fin de garantizar su seguridad en el empleo, el estímulo a su trabajo la eficacia en el mismo especialmente en lo que se refiere al otorgamiento de beneficios de libertad y la continuidad de las políticas penitenciarias ya que ello contribuiría a desarrollar y profundizar su cultura de los derechos humanos y multiplicar su rendimiento profesional.

Con respecto a los estudios de personalidad se cita lo siguiente:

“Por lo que se refiere a los estudios de personalidad que se practican a los reclusos para los efectos de decidir si se les concede o no algún beneficio de ley (individualización administrativa o ejecutiva de la pena), cabe señalar que el Derecho penitenciario democrático ha abandonado definitivamente la concepción de las personas sentenciadas como seres patológicos y que, por el contrario, rige en su favor una presunción de normalidad. No respetar esta presunción significa violar las garantías de legalidad y seguridad jurídica en la fase de ejecución de la pena.

Por tal razón, la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que las normas federales y estatales que establecen tales estudios y evaluaciones, deberían ser derogadas.”<sup>(61)</sup>

---

<sup>(61)</sup> *Tópicos acerca de la Seguridad Jurídica en la ejecución de la pena* op. cit. p. 8



#### 4.3 PRINCIPIOS RECTORES QUE DEBEN REGIR EN MATERIA PENITENCIARIA

Tomando en consideración que la ejecución es una fase del procedimiento penal, es necesario que la normatividad o ley que la contempla, incluya los principios fundamentales que deban prevalecer en la aplicación de las penas y medidas de seguridad. Desde luego, es el artículo 18 Constitucional el que determine las pautas, armonizando con las demás garantías individuales y en concordancia con los derechos fundamentales del hombre.

A continuación exponemos los principios fundamentales que, a consideración de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y en lo personal, deben prevalecer en la fase de ejecución del proceso penal:

Estos son los siguientes:

Seguridad Jurídica: se refiere a la situación jurídica de los sentenciados con motivo de la individualización administrativa de la pena, así como a la vigencia real de las normas que regulen su conducta durante el cumplimiento de la pena o en la prisión preventiva.

Legalidad: en relación a la predeterminación legal de las penas, requiere que éstas puedan ser ejecutadas por las autoridades expresamente facultadas y con estricto apego a la ley.

Razonabilidad. No basta que la autoridad actúe con apego a la ley sino también invocando la razonabilidad de los actos de gobierno, muy especialmente ante los casos de molestias innecesarias y otros conflictos que se representan en materia de ejecución de las sanciones penales.

Estricta Jurisdiccionalidad de las penas: exige que tanto la declaración de las penas como su medida sean determinadas e impuestas por autoridades judiciales igualmente que la ejecución de la pena esté a cargo de órganos imparciales y autónomos que resuelvan apegados a razones de justicia recogida por la propia ley.

Dignidad humana: encuentra su justificación en los atributos de la persona humana, ya que ciertos derechos no se pierden en prisión, lo que incluye una vida digna en prisión.

Publicidad: la futura ley reconocerá este principio procedimental en todos los actos de recepción de pruebas como medio de control de la comunidad sobre la legalidad y razonabilidad de los actos de ejecución de la pena.

Non bis in idem: que no es legítimo que en razón de hechos que ya fueron objeto de valor judicial se impongan a los sentenciados otros padecimientos adicionales.

Gobernabilidad: que a través de los Consejos Técnicos Interdisciplinarios, son los que asumirán plenamente el control de la vida institucional de los centros a fin de erradicar el autogobierno.

Seguridad Personal: debido a que las autoridades encargadas de la ejecución de la pena son garantes de la seguridad personal de los internos están obligados y facultados, para aplicar racionalmente la pena especialmente en lo que concierne a la ubicación de los reclusos, la aplicación de sanciones administrativas así como proporcionar condiciones materiales de vida digna, asegurando de esta manera dicha seguridad.

Presunción de normalidad: se abandona la concepción del detenido como un ser humano patológico, ya que no existen características específicas de los detenidos o sentenciados en cuanto a tales.

Igualdad: se refiere a la prohibición de toda situación de privilegio o discriminación en relación con otros internos.

Profesionalización: regulación de los cuerpos directivos, de los consejos técnicos interdisciplinarios y del personal de seguridad y custodia, para que de acuerdo con criterios de eficiencia, capacitación, evaluación, permanencia en el empleo, escalafón y servicio civil de carrera, se garantice su seguridad en el empleo, estimulando su trabajo y darle continuidad a las políticas penitenciarias.

Integralidad: Concepción del derecho ejecutivo penal en toda su amplitud, incluidos población (interna y externa), sus familiares y las víctimas de los delitos, lo que implica reconocer un interés de éstas en la ejecución penal.

In dubio pro reo: este principio no se refiere únicamente a la determinación de la responsabilidad penal, es necesario que la ley de ejecución penal señale su campo de aplicación en la materia, en lo que se refiere al régimen disciplinario en todos los aspectos de la vida penitenciaria como son: la ubicación más favorable para el interno que ingresa; la presunción de haber participado en actividades educativas o laborales si no existen las oportunidades para hacerlo.

Defensa: opera tanto en el régimen disciplinario, así como en relación con todos los actos de aplicación a la pena, ya que este derecho es una pieza esencial en el procedimiento penal lo cual debe extender su vigencia a la fase de ejecución e la pena.

**Retribución:** las sanciones penales son impuestas por un juez como consecuencia de una conducta punible, de acuerdo con las formalidades y con las garantías del proceso penal y no debido a cualidades o características personales del sujeto. Este es un sentido de retribución, que basado en el espíritu de los Derechos Humanos, el rechazo al tratamiento reeducativo así como a la concepción de la pena como venganza y castigo.

**Desarrollo Humano:** Durante la privación de la libertad se debe ofrecer a los reclusos oportunidades para la educación el trabajo y la capacitación para el mismo, los internos deberán recibir todos los servicios o colaborar con las autoridades en su prestación. De igual manera tendrán derecho a recibir asistencia médica, psicológica y psiquiátrica, cuando así lo soliciten.

**No trascendencia de la pena:** Se refiere a que la imposición de las sanciones produzcan el menor número posible de efectos negativos para la familia de los internos.

**Afectación mínima de los derechos de los internos:** La prisión preventiva y la pena de prisión se tendrán que limitar únicamente a la afectación de la libertad deambulatoria de los internos, de manera que la limitación de otros derechos sólo tenga por objeto la seguridad y el bienestar de todas las personas reclusas, con el fin de que se logren condiciones de vida menos dolorosa y perjudiciales en el internamiento.

**Participación comunitaria:** esto es que se involucre la sociedad a los centros de reclusión, como serían, organizaciones no gubernamentales, particulares, así como la participación activa de los internos en las actividades laborales, educativas, médicas, psicológica y de recreación.

Validez de las normas internacionales: el reconocimiento de los instrumentos internacionales que sin tener el carácter de tratados, emanen de los organismos internacionales de los que México forma parte sean fuentes del derecho en materia de ejecución de sanciones penales.

#### 4.4 PROPUESTA

Del estudio y análisis del trabajo expuesto y con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales de los internos, específicamente su libertad. Es urgente la expedición de una Nueva Ley Penitenciaria Federal, que reemplace a la vigente Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

La nueva Ley Penitenciaria Federal, tendría entre otros objetivos:

La reordenación de la normatividad en materia de ejecución de sanciones penales, tomando en consideración que esta normatividad, actualmente se encuentra dispersa en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, y en el Código Federal de Procedimientos Penales. Prever la creación de Tribunales Federales Penitenciarios.

Reclasificación de los beneficios de Libertad anticipada:

La propuesta se centrará en la reordenación de los beneficios de libertad anticipada para substituir a las tres figuras jurídicas que actualmente se emplean en la fase de la individualización administrativa de la pena de prisión, sustituyéndola únicamente por la remisión parcial de la pena.

Proponemos que en la Nueva Ley Penitenciaria Federal prevalezca la Remisión parcial de la Pena, desapareciendo a la libertad preparatoria y a la preliberación. Procedería no solamente por días trabajados, sino por el desempeño de actividades educativas o de capacitación para el trabajo cuando éste sea un factor necesario. Se propone que por cada día en el que se realicen tales actividades se libere un día de pena, por lo que se obtendría una reducción del 50% de la misma.

Aplicándose sin excepción y con absoluta independencia de circunstancias tales como la personalidad y los antecedentes del sentenciado, o la naturaleza del delito cometido. El cómputo de los días de prisión que se le remitieran al interno será exclusivamente en base a los requisitos objetivos y comprobables.

Llevando el cómputo de los días en que el interno recurrió y utilizó los servicios de educación, trabajo y capacitación, deberán constar en su expediente y serle comunicado por escrito, de esta forma se garantiza que el interno conozca de antemano su situación jurídica relacionada con este beneficio de libertad, contribuyendo a que con transparencia y objetividad, los internos tengan conocimiento respecto de la pena que habrán de cumplir, con lo que resultaría innecesario crear falsas expectativas relacionadas con este beneficio.

Con la propuesta planteada se derogarían los artículos 84 al 87 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, que actualmente regula la libertad preparatoria. Obviamente el vigente artículo 16 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, se adecuaría suprimiendo su parte conducente que señala "...y revele por otros datos efectiva readaptación social."

Reiterando que los requisitos constitucionales de educación, trabajo y capacitación para el mismo deben ser los únicos criterios atendibles para la remisión parcial de la pena, así lo plasma nuestra Carta Magna Constitucional en su artículo 18 y ninguna ley secundaria puede ir en contra sino es para mejorar los Derechos Humanos de los Sentenciados.

## CONCLUSIONES

1.- Los Derechos Humanos son el conjunto de atributos y facultades inherentes a la naturaleza de la persona humana necesarios para su desarrollo personal y social con independencia del reconocimiento de la ley.

2.- Los Derechos Humanos presentan las siguientes características:

- Nacen de la naturaleza del ser humano y éste es titular de esos derechos.
- Son universales porque no admiten distingo de ninguna clase.
- Son derechos fundamentales sin los cuales la persona humana no puede realizarse dignamente.

3.- Los Estados y Gobiernos sin importar fronteras, tienen la obligación de asegurar los Derechos Humanos, reconociendo e incorporándolos en sus Constituciones Políticas, así como creando mecanismos jurídicos que permitan su salvaguarda, en caso de omisión o violación.

4.- La Constitución de 1917, de México se erige como la primera Carta Magna en el mundo, en consagrar los derechos sociales del hombre.

Actualmente en el Apartado B del artículo 102 Constitucional, se contempla la protección jurídica de los Derechos Humanos mediante la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Su principal función es la de atender las quejas que le sean presentadas derivadas de acciones y omisiones en que incurran las autoridades con motivo de sus funciones y en perjuicio de cualquier persona y que no sean de naturaleza laboral, electoral o de carácter jurisdiccional.

5.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos mediante su programa para el sistema penitenciario y centros de internamiento promueve el respeto a los Derechos Humanos de aquellos que viven privados de su libertad. El presunto



responsable o el culpable de un delito, no obstante su condición, tiene derechos como la seguridad personal, a la salud, a la alimentación, al trabajo y a la educación entre otros.

6.- En México los Derechos Humanos de aquellos que viven tras rejas, a pesar de encontrarse protegidos por nuestra constitución federal y leyes secundarias, así como en tratados y declaraciones internacionales, constantemente se vulnera, pero también, se debe reconocer que se ha avanzado.

7.- Es obligación de todo ciudadano respetar los derechos de su semejante, pero tratándose de personas a quienes se les ha delegado autoridad, como es el caso, de los servidores públicos esta obligación es mayor.

8.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos está facultada para recibir, investigar y resolver quejas sobre posibles violaciones a los Derechos Humanos originadas en los centros de reclusión en toda la República Mexicana, que sean cometidas por servidores públicos aprovechándose de su cargo.

Es el artículo 18 Constitucional, la base fundamental de nuestro Derecho Penitenciario, contemplando la readaptación social del delincuente sobre la base del trabajo, la capacitación y educación. Lamentablemente en la práctica en la mayoría de los casos no se cumple, lo que viene a constituir una violación a los Derechos Humanos de los internos.

El hecho de que un individuo privado de su libertad sea responsable de un delito, no significa que se deba atentar a su dignidad humana, por el contrario se deben facilitar los mecanismos y recursos que permitan en todo momento su readaptación social.

9.- En la práctica las instituciones penitenciarias no están en condiciones de proporcionar trabajo, capacitación, ni actividades educativas a favor de los

internos como lo ordena el artículo 18 Constitucional, lo que viene a constituir una franca violación a nuestra Carta Magna, inclusive es común que existan formas de autogobierno ilegítimo originados por la corrupción encabezados muchas veces por funcionarios.

Las tiendas, talleres y otros negocios que existen en los reclusorios se encuentran en manos de quienes detentan el poder provocando con lo anterior una marcada desigualdad al derecho de tener un trabajo digno y remunerado.

10.- Los Beneficios de Libertad Anticipada son derechos establecidos a favor de los internos que se les reconoce previo cumplimiento de los requisitos objetivos y comprobables fijados por la ley. No son sólo ideas, actos graciosos ni discrecionales de la autoridad.

11.- El proceso de privación de la libertad, casi por regla general genera la desintegración de la familia, toda vez que los familiares para subsistir, cambian radicalmente su modo de vivir. Un buen número de veces, los menores de edad abandonan sus estudios para ganarse el pan de cada día y el de su familia.

12.- Los requisitos Constitucionales de educación, trabajo y capacitación para el mismo, son los únicos criterios que se deben atender para otorgarse la remisión parcial de la pena, sin ser necesario que el sentenciado "revele por otros datos efectiva readaptación social". De conformidad al artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas que establece la readaptación social de sentenciados, toda vez que se trata de una exigencia ambigua y no estar contemplado en el artículo 18 Constitucional.

13.- La fracción II del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la república en materia de Fuero Federal, al establecer "que del examen de su personalidad se presuma que esta socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir y,..." como requisito para

otorgar la libertad preparatoria, vulnera el principio de presunción de normalidad de los sentenciados, que es vital para respetar el derecho a la seguridad jurídica en la ejecución de la sanción penal.

14.- Los centros de reclusión actualmente por las condiciones que presentan lejos de readaptar al interno se le ocasiona una desadaptación mayor, repercutiendo en el aumento de los índices delictivos.

15.- A efecto de combatir la corrupción y la improvisación de funcionarios en los centros penitenciarios, es urgente que la Secretaría de Gobernación por ser de su competencia lleve a cabo un Centro Nacional de Capacitación Penitenciaria, que tenga como finalidad forjar verdaderos profesionales en el sistema penitenciario.

16.- La fracción XXVI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, faculta a la Secretaría de Gobernación: organizar la defensa y prevención social contra la delincuencia, sin embargo su función está en entre dicho, toda vez que los índices de delincuencia cada día son mayores.

17.- Es indispensable llevar a cabo una serie de acciones apegadas en la ley, efectuadas por especialistas y técnicos que tiendan en todo momento, que el interno vuelva a ser una persona de bien a la sociedad y a la familia.

18.- Es urgente la creación de una nueva ley penitenciaria federal que sustituya a la vigente Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados en la cual se respeten y garanticen los Derechos Humanos de los Internos en la fase de la ejecución penal.

**BIBLIOGRAFIA**

Álvarez Ledesma, Mario I., *Acerca del concepto de Derechos Humanos*, Editorial McGraw-Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V., México, 1998.

Bidart Campos, J. Germán, *Teoría de los Derechos Humanos*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1989.

Beccaria, Cessare, *De los delitos y las penas*, Clásicos Universales de los Derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1991-1

Beuchot, Mauricio, *Derechos Humanos Iuspositivismo y Iusnaturalismo*, Instituto de Investigaciones Filosóficas de la UNAM, México, 1995.

Burgoa, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Editorial Porrúa, México, 1991, Vigésima tercera ed.

Carpizo Jorge, *La Constitución Mexicana de 1917*, Editorial Porrúa, México, 1990, Octava ed.

Carrancá y Rivas, Raúl, *Derecho Penitenciario Cárcel y Penas en México*, Editorial Porrúa, México, 1986, tercera ed.

De Pina Rafael, *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa, México, 1995, vigésima ed.

De la Barreda, Luis, *Justicia Penal y Derechos Humanos*, Editorial Porrúa, México 1997.

Del Pont, Luis Marco, *Derecho Penitenciario*, Editor y Distribuidor Cárdenas, México, 1991.

Díaz Muller, Luis, *Manual de Derechos Humanos*, Colección de manuales, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1991-9

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México, 1998, letras D-H, décima primera ed.

Fernández, Eusebio, *Teoría de la Justicia y Derechos Humanos*, Editorial Debate, Madrid, 1984.

García Ramírez, Sergio, *Artículo 18 Constitucional*, UNAM, México, 1967

García Ramírez, Sergio, *Comentarios a la ley de Normas Mínimas*, legislación Penitenciaria Mexicana, Secretaría de Gobernación, México, 1975.

Gran Enciclopedia Rialp, Ediciones, Rialp, S.A., Madrid, 1991, Tomo XVIII, sexta ed.

Herrendorf, Daniel E, *Clásicos Universales de los Derechos Humanos*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, libro primero, México, 1992.

Lara Ponte, Rodolfo, *Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993.

Malo Camacho, Gustavo, *Manual de Derecho Penitenciario Mexicano*, Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social INACIPE, México, 1976.

Marquez Piñeiro, *Filosofía del Derecho*, Editorial Trillas, México, 1990

Navarrete M, Tarcisio, *Los Derechos Humanos al alcance de todos*, Editorial Diana, S.A. México, 1994.

Nieto Moire, José Luis, *Exposición de Beneficios de Libertad*, Documento Interno de Trabajo de la Tercera Visitaduría de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1998.

Pérez Luño, Antonio E, *Derechos Humanos, Estado de Derechos y Constitución*, Editorial Debate, Madrid, 1984.

Peralta Sánchez, Jorge y Patricia Espinoza Martínez, *Mundos Normativos y Orden Jurídico*, UNAM, ENEP, Acatlán, México, 1996.

Quintana Roldán Carlos F. y Norma D. Sabido Peniche, *Derechos Humanos*, Editorial Porrúa, México, 1998.

Roccatti, Mireille, *Los Derechos Humanos y la experiencia del Ombudsman en México*, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 1996.

Sanabria, José Rubén, *Ética*, Editorial Porrúa, S.A. México, 1996, Trigésima ed.

## **LEGISLACION**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común, y para toda la República en material del fuero federal.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Ley que establece las normas mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

## **PUBLICACIONES**

Compilación de Documentos Nacionales e Internacionales en Materia Penitenciaria, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 1996.

Competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en los Centros de Reclusión del País, Comisión Nacional de Derechos Humanos, (folleto)

Diagnóstico de las Prisiones en México, Comisión Nacional de Derechos Humanos,

Disco Optico lus, Suprema Corte de Justicia de la Nación México.

Documentos y Testimonios de Cinco Siglos, Compilación, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Colección de Manuales, 1991/9

Exposición de Motivos de Iniciativa de Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, Cámara de Diputados, 1971.

Gaceta de la C.N.D.H. año 7, No. 87, México, octubre de 1997.

Gaceta de la C.N.D.H. No. 68 México, marzo de 1996.

Gaceta de la C.N.D.H. No. 69 México, abril 1996.

Gaceta de la C.N.D.H. No. 93/31, México, febrero 1993

Gaceta de la C.N.D.H. No. 39, México, octubre de 1993.

Gaceta de la C.N.D.H. No. 40, México, noviembre de 1993.

Gaceta de la C.N.D.H. No. 42, México, enero de 1994.

Gaceta de la C.N.D.H. No. 44, México, marzo de 1994.

Gaceta de la C.N.D.H. No. 55, México, febrero de 1995.

Gaceta de la C.N.D.H. No. 60, México, julio de 1995.

Gaceta de la C.N.D.H. No. 62, México, septiembre de 1995.

Gaceta de la C.N.D.H. No. 64, México, noviembre de 1995.

Gaceta de la C.N.D.H. No.71, México, junio de 1996

Gaceta de la C.N.D.H. No. 74, México, septiembre de 1996.

Gaceta de la C.N.D.H. No. 76, México, noviembre de 1996

Guía para Obtener Beneficios de Libertad, C.N.D.H. (folleto)

Pautas para una nueva legislación penitenciaria, Trabajo Interno de la Tercera Visitaduría de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Roberto Larios, Penitenciariista, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1991/14

Tópicos acerca de la Seguridad Jurídica en la Ejecución de la Pena, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1996.

Violencia en Centros Penitenciarios de la República Mexicana, Reporte de Investigación, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1996.

### **NOTAS PERIODISTICAS.**

Cantero Becies, Pilar, "Atender eficazmente denuncias en torno a liberación de reos", en El Día, México 3 de agosto de 1998, p. 10

Martínez Velázquez, Mónica, "Fin a la discrecionalidad de la Secretaría de Gobernación", en El Universal Gráfico, México, 21 de abril de 1999, p. 8

Salazar, Miguel Angel, "Los Ceresos "Archipiélagos de Corrupción", en El Sol de México, México, 4 de agosto de 1998, p. 7

Torres, Carlos, "En todos los penales se violan derechos humanos", en el Ovaciones, México, 3 de agosto de 1998, p. 4